

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA SUCESION LEGITIMA EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JATZIRI SORIA ARELLANO

ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA



**ENERO 2003** 







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### A MIS PADRES:

Javier Soria Mendoza y Alejandra Arellano Alviter, por el apoyo que siempre me han brindando y por la confianza depositada en mi, sabiendo de antemano que este logro es de ustedes

## A MIS HERMANOS:

Ariadna Karina, Javier, Alejandra y Edwin, por el cariño y apoyo que siempre recibo y por los consejos que me han brindado.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional. NOMBRE: Esteri Sylv Areikio

55040 30/ FOED	2005
FECHA: 30/FOCTO	
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	

## A MIS HIJOS:

Kevin Zabdiel y Dustin Nicolás, porque siempre han sido el impulso y las tuerzas para seguir adelante.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# A MI ESPOSO:

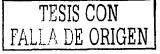
José Nicolás, por haber decidido compartir tu vida conmigo y por el amor incondicional que me has ofrecido.

### A MIS CUÑADOS:

Blanca Estela, Juan Joel y José Antonio, por las palabras de aliento que me han brindado.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por lo aprendido de todos y cada uno de ellos, sabiendo que forman parte de mí.



### AL ASESOR DE TESIS:

Lic. Tertuliano Francisco Clara García, con profundo agradecimiento por la dirección y supervisión del presente trabajo

> A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN" A MIS PROFESORES DE DERECHO:

> Por brindarme los conocimientos y experiencia sin pedir nada a cambio.



# ÍNDICE Introducción .... CAPÍTULO I CONCEPTOS BÁSICOS 1.1 Sucesión ... 1.1.1 Testamentaria ......3 1.1.2 Legítima ...... 5 1.5. La propiedad como un derecho social .......16 CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AGRARIA EN MÉXICO



### **CAPITULO III**

### DERECHO DE SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES Y LA CONCUBINA EN MÉXICO

3.2. Legislación Agraria	54 60 66 77	
CA	APÍTULO IV	
PREFERENCIAS HEREDITARIAS	EN EL DERECHO MEXICANO	
4.1.1 Sucesión testamentaria		
4.2.1 Sucesión testamentaria		3
Conclusiones	10	)4
Bibliografía	<u></u>	06



# PAGINACIÓN DISCONTINUA

## INTRODUCCIÓN

La Constitución, a través de sus principios rectores contenidos en el artículo 27 Constitucional, distingue las diferentes formas de propiedad y tenencia de la tierra, ordenándose la protección debida a las tierras pertenecientes a los grupos indígenas.

Asimismo. la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, ha tratado de resolver la diversa problemática que presenta el campo, en particular, en lo que respecta al régimen jurídico ejidal en el ámbito del derecho hereditario.

Se considera que a pesar de las diversas legislaciones emitidas en este sentido, aún no se han logrado establecer las normas que requiere la materia, teniendo grandes lagunas.

En este contexto resulta preocupante la realidad que vive esa clase social denominada débil, que es el campesino, toda vez que en la mayoría de las veces estamos hablando de personas que no saben leer, ni escribir, siendo el caso que mucho menos podrán interpretar las normas estipuladas en una ley.

Si a lo anterior, se agrega el hecho de que esta ley resulta ser omisa en cuanto al procedimiento que debe llevarse a cabo en caso de fallecimiento del ejidatario, debe pensarse entonces el destino que seguramente tendrá la propiedad de estos grupos indígenas.

La Ley Agraria en su artículo 2° dispone, que en caso de ser omisa, debe aplicarse de manera supletoria la legislación civil federal.



Por tal motivo se considera conveniente abordar en el primer capítulo los tipos de sucesiones contemplados en la legislación civil, así como definir los tipos de propiedad ejidal que existen en nuestro país.

En el capítulo segundo se profundizará en el estudio de los antecedentes de la propiedad, tomando a ésta como presupuesto de la sucesión, asimismo se estudiarán las diversas formas a través de las cuales regularon los legisladores de las diversas épocas, la forma de transmitir los bienes de los individuos, a las diversas personas que integran su familia.

Posteriormente, en el capítulo tercero se hará referencia a los derechos de sucesión con los cuales cuentan y han contado los descendientes y la concubina con relación al de cujus, o en su caso, ejidatario fallecido, observándose las reglas contenidas en materia civil, así como en materia agraria, e inclusive observándose la opinión emitida por los doctrinarios y jurisconsultos.

En el último capítulo se abordará el orden de preferencia de las personas que forman parte de la familia del sucesor, así como las distintas reglas impuestas tanto en el Código Civil Federal como en la Ley Agraria.

Finalmente se señalarán algunas propuestas, con el objeto de que el lector tenga a bien considerar la situación que prevalece con la tenencia de la tierra sujeta al régimen agrario, así como la forma de sobrevivencia de aquellas personas que viven de los frutos de la mísma.



# CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS BASICOS

#### 1.1. SUCESIÓN.

La voz sucesión deriva del latín "successio-onis" y significa en sus tres primeros alcances: "acción y efecto de suceder". Y esta última expresión deriva del latín "succeder", que significa a su turno: "entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella".

El origen de las sucesiones se encuentra desde Roma, en donde existían tres formas de suceder: la vía legitima, que era la vía procedente cuando no existía testamento, o cuando otorgado éste, no tuviera validez o el heredero testamentario no aceptaba la herencia; la vía testamentaria, era la vía a través de la cual una persona instituía a su heredero o herederos, quienes debían continuar con la personalidad del difunto, sucediendo en todas sus derechos y deberes, así como en sus ideales, simpatías y en su religión domestica; por último, se contaba con la vía oficiosa, misma que era considerada como una querella a través de la cual se denunciaban las irregularidades contenidas en algún testamento, con lo cual se corregian las injusticias cometidas por el testador.

La definición legal de sucesión se encuentra contenida en el artículo 1281 del Código Civil Federal, el cual señala que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Como se puede observar el legislador utiliza indistintamente los términos de herencia y sucesión, con lo cual no estamos de acuerdo pues ambos términos definen cosas distintas, hecho del que nos ocuparemos posteriormente.



Con respecto al término sucesión, Baqueiro Rojas Y Rosalia Buenrostro Báez mencionan que existen dos conceptos del término sucesión uno en sentido amplio y otro restringido, "En el sentido amplio por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica...en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte". 1

En este mismo sentido se pronuncia Rafael de Pina al mencionar que: "existen dos conceptos de sucesión uno amplio y otro restringido. En sentido amplio, y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte a otra". <sup>2</sup>

De acuerdo a las definiciones anteriores se debe considerar que la sucesión en sentido amplio comprende aquellos actos intervivos como la compraventa y la donación, mientras que en sentido restringido comprende la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, la cual se podría nombrar sucesión por causa de muerte, es éste el concepto que se abordará de aquí en adelante por tener vital relevancia para nuestro estudio.

Es importante mencionar, que en su mayoría los seres humanos al procrear una descendencia, se esfuerzan para formar un patrimonio y así asegurarse de que sus familiares no padezcan necesidades cuando muera, porque de otra forma los hombres no trabajarían y ahorrarían de igual manera, sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> D' PINA, Rafael, Elementos deDerecho Civil, Ed. Porrúa, México 1996, p. 250.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BALZ. Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México 1990, p. 225.

Puede considerarse que en nuestro derecho vigente existen dos tipos de sucesiones: testamentaría y legitima.

Mismas que se encuentran contenidas en el artículo 1282 de Código Civil Federal, el cual dispone:

"La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

De acuerdo a lo señalado, puede decirse que la ley sólo considera dos tipos de sucesiones, pues la misma establece que el de cujus podrá disponer del total de sus bienes, o bien sólo de una parte de los mismos, siendo el caso de que si no dispone de alguna parte de los bienes, estos se regirán por los preceptos de la sucesión legitima.

Sin embargo, dentro de la doctrina se clasifica a las sucesiones en tres tipos, ya que se ha agregando a ellas la mixta, toda vez que los autores opinan que debido a que el testador no dispuso del total de sus bienes, pero sí de una parte de ellos, habrá un tercer tipo de sucesión llamada mixta.

En este orden de ideas puede decirse que las sucesiones se clasifican en: Testamentaria, Legítima y Mixta.

### 1.1.1 SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

De acuerdo al Código Civil Federal puede entenderse por sucesión testamentaria aquella en la cual el testador ha manifestado su voluntad respecto de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.



Con respecto a la definición de sucesión testamentaria Rafael De Pina apunta que: "es la que se basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquiera de las formas legalmente autorizadas", y añade que: "es la que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador". <sup>3</sup>

Por su parte Arce y Cervantes señala que: "este tipo de sucesiones se basan en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte". <sup>4</sup>

Definición con la cual no se ésta totalmente de acuerdo, toda vez que menciona que el testamento es un negocio y como acertadamente lo apunta De Castro: "negocio jurídico es la declaración o acuerdo de voluntades con que los particulares se proponen consequir un resultado..." <sup>5</sup>

En cuanto a la relación que existe en la manifestación de voluntad y consecuentemente obtener un resultado es evidente que la finalidad de la sucesión es obtener un resultado, el cual se traduce en la transmisión de los derechos y obligaciones a las personas que el testador dispone, pero en cuanto al acuerdo de voluntades es un elemento que no debe existir por lo que se refiere a este acto jurídico, ya que la voluntad del testador debe ser libre y no acordada con algún otro sujeto.

De lo anterior, puede concluirse que la sucesión testamentaria es la que se hace por medio de un testamento, mediante el cuat se debe manifestar la voluntad de una persona para después de su muerte.

<sup>\*</sup> DE CASTRO Y BRAVO , El Negocio Juridico, Instituto Nacional de Estudios Juridicos, Madrid 1967, p.34



<sup>3</sup> D3 PINA, Rafael, Op. cit. p. 281 v 182

ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Ed. Porrúa, México 1998, p. 35.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal, esto es con respecto a todos los bienes, derechos y obligaciones del testador o de una parte alícuota, o a título particular en cuanto hace a bienes concretos.

Si la sucesión es a título universal la persona que la recibe tiene el nombre de heredero y si es a título particular se le denomina legatario.

### 1.1.2. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Este tipo de sucesión, se lleva a cabo cuando no existe disposición expresa del de cujus respecto de sus bienes mediante un testamento, por lo cual la ley suple dicha deficiencia al establecer la forma en que han de distribuirse esos bienes.

Actualmente el Código Civil Federal en su artículo 1599 establece, que la herencia legítima se abre:

- " I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez:
  - II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
  - III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y
  - IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

Del análisis del artículo anterior, podemos deducir que con esta disposición hecha por el legislador, se dio a este tipo de sucesión el carácter de complementaria con relación a la sucesión testamentaria, ya que



aparentemente para el Código Civil Federal, la testamentaria es la regla y la legitima la excepción, aunque en la realidad se presentan ambas de forma contraria.

Con respecto a la sucesión legítima Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez apuntan que: "se denomina legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto". <sup>6</sup>

Diversos autores coinciden al señalar que es aquella que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.

Consideramos que la denominación correcta de la sucesión legítima debería ser in-testamentaria, toda vez que el término de legítima se comprende explícito, ya que su nombre lo entenderíamos derivado de las reglas que para suceder están contempladas en la ley, pues al llamarla sucesión legítima nos daría la sensación que la sucesión testamentaria es ilegítima.

Por otra parte, en lo que respecta a la sucesión mixta se encuentra implícita en la legítima, ya que tal y como lo dispone el artículo 1283 del Código Civil Federal, cuando el causante no ha dispuesto de alguna parte de sus bienes, estos quedarán sujetos a las reglas de la sucesión legítima; esto será únicamente con relación a la parte en que no exista disposición, ya que de la otra se dispondrá tal y como el de cujus lo expresó y es por esta característica que algunos autores la denominan sucesión mixta.

### 1.2. EL TESTAMENTO.

La institución del testamento es considerada por la generalidad de los autores como una de las más complicadas en la historia de las

BAQUEIRO Y BUEN ROSTRO EDGARD, Op., cit p. 355



instituciones jurídicas, por lo que han existido diversas opiniones al respecto.

El Código Civil Federal define al testamento como un acto personal, revocable y libre, mediante el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, asimismo podría ser que cumpliera con sus deberes para después de su muerte.

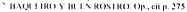
Para Clemente de Diego es: "algo más que disposición de bienes, es un acto de manifestación de soberanía individual, mejor de autonomía, por el que se cumplen deberes y se ejercitan derechos en el modo como podemos ejercitarlos y disponer de ellos".<sup>7</sup>

Sin embargo, se considera que puede existir testamento en el que no haya disposición de bienes, como aquél en el cual simplemente se revoque un testamento anterior, sin agregar ninguna otra disposición de bienes.

Por su parte Edgar Baqueiro y Rosalia Buenrostro, apuntan que es: "un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte y surta efectos cuando él ya no exista", asimismo señalan que: "es también el documento en el cual consta la voluntad última de carácter patrimonial, puede contener otras cuestiones (nombramientos de tutor, reconocimiento de hijos...)". <sup>8</sup>

Se considera que la definición legal es más completa y exacta que la doctrinaria, pues los autores limitan el área de la institución testamentaria a la transmisión de bienes y obligaciones dejando a un lado los derechos como son los derechos reales y de crédito por mencionar algunos.

CLEMENTE DI. Diego. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo III, Madrid 1952, p.25





Los juristas han debatido ampliamente las características del testamento, formulando al respecto diversas opiniones, incluso contradictorias por lo que trataremos de dar sus características principales apoyándonos tanto en la doctrina como en la legislación.

1. Es un acto personalísimo. Constituye un acto jurídico, ya que implica la manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan efectos. Es personalísimo ya que no puede realizarse por interpósita persona, debe ser ejecutado únicamente por el testador como consecuencia de ser un acto personal.

En este mismo sentido se encuentra contemplado en el Código Civil Federal ya que ordena que no será válido el testamento en el cual manifiesten su voluntad dos o más personas, dígase a favor de un tercero o recíprocamente.

Por otra parte el artículo 1297 del Código Civil Federal dispone que: "Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponden, pueden dejarse al arbitrio de un tercero".

 Es un acto revocable. Pues el testador es libre de desistirse de su voluntad para dar una nueva, la cual debe ser dada de forma expresa, esto es realizando un nuevo testamento, o bien declarando que revoca o modifica el testamento anterior.

Sabemos que mientras el testador vive, el testamento es una mera prevención o proyecto que a nadie asigna derechos actuales, motivo por el cual se cuenta con la facultad para revocarlo.



3. Es un acto fibre. Refiriéndose a que el testamento debe ser otorgado sin coacción alguna, sin que la voluntad del testador se haya visto afectada por coacción física o moral o bien por error, dolo o fraude, o que en todo caso haya existido un engaño que motive el contenido del testamento.

De las características antes mencionadas, se encuentra su fundamente jurídico, en el artículo 1295 del Código Civil Federal, el cual a la letra versa: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Baqueiro y Buenrostro agregan una última característica:

 "Es un acto mortiscausa, es decir es un acto destinado a producir sus efectos después de la muerte del testador."

Además de las características ya mencionadas, todo testamento debe reunir ciertos requisitos que son los llamados elementos de existencia, de los cuales podremos mencionar los siguientes:

1. La voluntad. La cual debe ser libre y cierta, debiendo cubrir todos los requisitos válidos para que se manifieste dicha voluntad, por ejemplo que no se trate de un enajenado mental o de un niño, sólo por nombrar algunos.

Ya que debido a lo establecido por los artículos 1485, 1487 y 1489 del Código Civil Federal, si la voluntad del testador, se encuentra viciada bajo la influencia de amenazas contra su persona, cónyuge o parientes, o bien, que el testamento haya sido captado con dolo, fraude, o que no se haya expresado claramente la voluntad del testador, éste será declarado nulo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>9</sup> BAQUEIRO Y BUEN ROSTRO, Op., cit, p. 277

2. Objeto. Es el motivo o fin del testamento, el cual puede ser la institución de herederos y legatarios, asimismo podrá ser la declaración o el cumplimento de deberes; bastando con que exista alguno de ellos, ya que no es necesario que se instituyan todos.

Derivado de que el testamento tiene disposición de bienes, por consiguiente tendrá institución de herederos o legatarios, sin embargo el legislador, admite la posibilidad de que el objeto del testamento sea diverso, por lo que en el artículo 1378 del Código Civil Federal, se establece que "el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga la institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar".

El objeto debe ser posible tanto física como jurídicamente, por ejemplo en la transmisión de bienes que integran el patrimonio del de cujus es necesario que estos bienes existan, estén dentro del comercio y sean determinados.

Cuando los bienes estén fuera del comercio o no sean susceptibles de determinación, existe una imposibilidad jurídica para que sean materia del acto jurídico, resultando éste inexistente. En el testamento, la imposibilidad jurídica se presenta cuando los bienes objeto de la transmisión se encuentran fuera del comercio, cuando no son determinados y cuando los derechos u obligaciones se extinguen por la muerte.

En el caso de los legados que reciben parte alícuota, debe existir una determinación individual de los bienes, considerando que no es estrictamente necesario que estén dentro de la masa hereditaria, ya de acuerdo a los establecido en el artículo 1432 del Código Civil Federal, se le puede imponer al heredero o albacea que se adquieran dichos bienes para otorgarlos en legado.



Asimismo, de acuerdo al artículo 1304 de dicho Código Civil, en el caso de que el motivo sea contrario a derecho o a las buenas costumbres, no producirá la nulidad, sino sólo se tendrá por no puesto.

3. Forma. En cuanto hace a ésta, por tratarse de un acto solemne, deben cumplirse ciertos requisitos señalados por la ley ( Libro Tercero "De las Sucesiones", Título Tercero "De la Forma de los Testamentos", del Capítulo I al VIII), según la manera establecida previamente por el legislador, debiendo observarse ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas, pues en caso contrario el testamento sería nulo, tal y como lo señala el artículo 1520 del Código Civil Federal.

### 1.3. LA HERENCIA.

Se observa que la mayoría de los autores e incluso los legisladores, confunden el término sucesión con herencia, se está de acuerdo que al hablar de sucesión es casi imposible no hablar de herencia debido a su estrecha relación, pero consideramos que la herencia nace como consecuencia de la sucesión, la cual como ya se explicó puede ser a título universal o particular.

El Código Civil Federal en su artículo 1281 establece que la herencia es: "la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Este precepto no define realmente a la herencia pues parece más bien definir a la sucesión, lo cual se confirmara con el articulo 1282, al disponer que: "la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legitima".



Para Rafael De Pina, la herencia: "puede entenderse en sentido subjetivo y sentido objetivo, el primero equivale a sucesión universal y el segundo a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión", aclarando en este último sentido que: "mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión mortis causa". <sup>10</sup>

Por su parte, Clemente de Diego define a la herencia como el patrimonio del finado diciendo que "lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se llama herencia". 11

De lo cual se desprende que sucesión y herencia son instituciones diferentes, ya que la primera se refiere únicamente a la transmisión del patrimonio del causante, mientras que la segunda es en sí el patrimonio del de cujus, que pasará a manos de sus herederos.

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro definen la herencia como: "una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores". 12

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesiones debe entenderse con toda precisión el término herencia, la cual consiste en el patrimonio del de cujus, que pasara a manos de sus herederos a través de una sucesión, la cual puede ser de todos los bienes, derechos y obligaciones o de una parte alícuota (a título universal).

<sup>2</sup> BAQUEIRO Y BUENROSTRO, Op., cit p.257.



<sup>10</sup> DE PINA Rafael, Op., cit p. 262

CLEMENTE DE, Diego, Op., cit p.19

Siendo esto lo que la caracteriza del legado, toda vez que la herencia comprende la masa hereditaria y no sólo una cosa o un bien definido.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina existen grados o estados de la herencia, siendo la misma doctrina la que la clasifica de la siguiente manera:

1. La vacante. Siendo ésta el conjunto de bienes que pertenecieron al titular que ha fallecido, sin que se conozca quiénes son sus herederos, o bien podría ser que conocidos éstos, no la acepten.

Rafael de Pina nos dice que la herencia vacante: "es concebida por la mayoria de los civilistas como un patrimonio sin sujeto, que se mantiene por el derecho objetivo como un complejo unitario, en interés del titular futuro". <sup>13</sup>

Por lo que se puede decir que la herencia vacante es el patrimonio del cujus, el cual no ha sido reclamado debido a que se desconoce quiénes son sus herederos o bien que existiendo los mismos, repudien la herencia, quedando ésta pendiente de adjudicarse.

- 2. Adida. Es aquella que ha sido aceptada, cuando los herederos han manifestado su voluntad, haciendo suya la herencia.
- 3. Indivisa, se puede considerar como un patrimonio común de los herederos, que está pendiente de la división.
- Divisa. Será aquella cuya división se ha realizado y asignado a cada uno de los herederos, toda vez que el objeto ha sido susceptible de división.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>13</sup> DE PINA Rafael, Op., cit. P 263

### 1.4. EL LEGADO.

El Código Civil en su artículo 1285 define el legado, al consignar que "el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargos que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Por su parte Rojina Villegas ha definido el legado diciendo que es "la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o susceptible de determinarse, en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador". <sup>14</sup>

De lo anterior, se deduce que tanto la ley como la doctrina, consideran que el legado sólo puede darse por cosas ciertas y determinadas, además que el legado sólo debe responder de las obligaciones que expresamente le ha designado el testador, siempre que éstas no sean mayores de la cosa legada y en caso contrario, sólo responderá hasta donde alcance la cuantía del legado.

Ahora bien, por otra parte el objeto del legado debe ser determinado por el cesante, ya que de no ser así se considerará nulo.

Con respecto al momento de la transmisión del legado no será precisamente en el momento de la muerte del testador, ya que este tipo de sucesión puede estar sujeta a una carga o modalidad.

Algunas de las modalidades del legado, podrían ser que determinada persona llegue a su mayoría de edad para recibir el legado o

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo II., Ed. Porrua, México 1994, p.71



bien que recibirá el mismo, una vez que haya estudiado alguna carrera profesional, en fin existen muy variadas condiciones, las cuales pueden diferir la posesión o transmisión del legado del momento en que ocurre la muerte del testador. Por lo que podríamos decir que no siempre puede darse en un solo momento la causa que originó el legado y la adjudicación del mismo.

En cuanto hace a los elementos del legado, podríamos mencionar los siguientes:

- Personales (legales). Mismos que están compuestos por el testador, siendo ésta la persona que transmite la cosa legada; por el gravado, que es el sujeto que queda obligado a entregar el legado y el legatario persona que adquiere a título particular y que sólo tendrá cargos si así lo expresa el de cujus.
- En cuanto a los elementos reales, serán todos aquellos objetos o derechos susceptibles de ser legados, y
- Por último, los elementos formales que comprenden todos los requisitos a que está sujeto el legado, como acto de última voluntad para poder ser válido.

Por otra parte, el Código Civil Federal, en su artículo 1414 muestra la forma o preferencia que tienen los legados para ser entregados, en el caso de que los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- Legado remuneratorio
- Legado que el testador o la ley hayan declarado preferentes;



- Legados de cosa cierta y determinada;
  - Legado de alimentos o de educación; y
  - V. Los demás a prorrata.

Los legados remuneratorios son preferentes en el pago, ya que constituyen una obligación que el testador desea cumplir y se consideran deudas del mismo. Resulta importante no confundir el legado de alimentos, con la obligación del testador de proporcionar alimentos a su cónyuge y parientes, ya que ésta es una deuda que debe cumplirse antes que los legados, pues en caso contrario el testamento sería declarado inoficioso.

### 1.5. LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO SOCIAL

Como propiedad se puede entender el derecho absoluto que se tiene sobre una determinada cosa, el cual deberá estar amparado por algún documento, con el cual se ostente dicho derecho, sin embargo se debe observar la opinión de los legisladores y diversos autores respecto a la misma.

El artículo 27 Constitucional reglamenta el derecho de propiedad al establecer que: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares constituyendo la propiedad privada".

En cuanto a la propiedad las fuentes romanas no proporcionan un concepto específico e inclusive no usan una sola terminología para designarla, utilizaban indistintamente cualquiera de los siguientes términos



de dominium, de mancipium y de proprietas. Asimismo, concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa, siendo estos beneficios el jus utendi (facultad de servirse de una cosa conforme a su naturaleza), jus fruendi (que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma), el jus abutendi (conferia el poder de distribuirla) y el jus vindicandi (que permitia su reclamo de otros detentadores o poseedores).

Margadant define a la propiedad como: "el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que pueda proporcionar, este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmembran la propiedad (hipotecas, servidumbres). 15

En este mismo sentido Edgard Baqueiro Rojas, se pronuncia al decir que "es la facultad que corresponde a una persona llamada propietario; de obtener en forma directa de una cosa toda la utilidad jurídica y material que es susceptible de procurar". <sup>16</sup>

De lo anterior, se deduce que al hablar de propiedad se refiere al derecho obtenido sobre determinada cosa u objeto, el cual puede proporcionarnos alguna satisfacción o utilidad, toda vez que la palabra propiedad, encierra grandes definiciones, como ejemplo, se podría mencionar la propiedad intelectual.

Sin embargo, la gran mayoría de personas al hablar de propiedad, consideran que se trata de la propiedad sobre los bienes inmuebles. Hecho que se reafirma con lo establecido en artículo 831 del Código Civil Federal,

Editorial Harla, México 1997, p.88



MARGADANT S. FŁORIS, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, México 1983, p.244.
 BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Volumen I.

ya que al hablar de propiedad, establece que se trata de inmueble, ya que dispone que ésta no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño sino por causa de utilidad pública y siempre que haya de por medio indemnización.

Por lo anterior, en adelante se referirá únicamente a la propiedad inmueble, esto en atención a que es la única que interesa respecto al tema y en especial a la propiedad agraría.

Ahora bien, se considera que la propiedad agraria con el transcurso del tiempo, más que un derecho primario y natural se le ha reconocido como un derecho social. El cual de acuerdo a lo sustentado por el maestro Raúl Lemus García, es: "aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad"<sup>17</sup>.

En nuestro país resulta claro observar, que la mayor parte de los campesinos se encuentran dentro de esas clases sociales que deben protegerse, motivo por el cual nos hemos atrevido a llamar el punto tratado, la propiedad agraria como un derecho social.

### 1.5.1 EJIDO.

Etimológicamente la voz ejido proviene del latín exitus, que

<sup>17</sup> LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Portua, México 1996, p. 54



significa salida; nuestros antiguos pobladores le daban este nombre a la tierra que se encontraba a la salida del pueblo.

El ejido encuentra su sustento constitucional en el artículo 27 fracción VII que a la letra dice "se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".

Por su parte, el documento presentado por el Gobierno Mexicano en la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural en 1979, celebrada en la sede de la FAO Italia, define al ejido como "la sociedad de interés social; integrado por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecida en la ley bajo la orientación del Estado, en cuanto a la organización de su administración interna ésta basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio". 18

José Luis Zaragoza y Ruth Macías lo definen como "la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Documento presentado por el Gobierno de México, ante la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Ruial, en la sede de la FAO, Roma Italia, publicado en la revista del México Agrario, Mexico 1980, número 1.



constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente; como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control, que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión". <sup>19</sup>

Por tales motivos, el ejido se puede definir como los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un ejidatario, el cual tiene por finalidad la explotación racional de estos recursos que lo componen, procurando así la superación económica y social del mismo, así como de su núcleo familiar.

Por otra parte, como lo dispone el artículo 9° de la Ley Agraria estos núcleos de población ejidales, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, formando parte de su patrimonio las tierras que les han sido dotadas o las que hubieran adquirido por cualquier otro título.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria, los ejidos operan conforme a su reglamento interno el cual debe ser acorde a lo que dispone la misma, este reglamento deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, debiendo contener las bases para la organización económica y social del ejido, con el fin de obtener el mejor aprovechamiento de las tierras y objetivos del ejido.

La explotación colectiva de las tierras ejidales debe resolverla su

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ZARAGOZA, José I uis y MACIAS, Ruth, El Derecho Agrario de México y su marco jurídico. México 1980, p. 207.



asamblea, la cual tiene que establecer la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos del reparto de los beneficios obtenidos. Los ejidos ya constituidos podrán modificar su régimen, en caso de considerarlo pertinente, mediante resolución de la asamblea.

Como se observa, la asamblea reviste gran importancia dentro del ejido, por ello puede decirse que es parte medular del mismo, motivo por el cual hemos considerado necesario definirla.

De acuerdo a la doctrina y a la Ley Agraria, la asamblea es el órgano supremo del ejido, decidiéndose en ella todos los puntos relevantes respecto al ejido, como son: su reglamento interno, aplicación de los recursos del ejido, aprobar la terminación del régimen ejidal y su conversión al régimen comunal, por mencionar sólo algunos, además de que en ella deben participar todos los ejidatarios, reuniéndose por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia, si así lo determina su reglamento interno o sus costumbres.

Otros dos órganos importantes del ejido lo constituyen el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

La Ley Agraria en su artículo 32 define al Comisariado Ejidal de la siguiente manera: "El comisariado es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero con propietarios y sus respectivos suplentes..."



Por lo que respecta al consejo de vigilancia, sus funciones principales son las de vigilar que la actuación del comisariado ejidal se encuentre apegada a su Reglamento Interno.

La Ley Agraria en su artículo 35, dispone que "El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, asimismo dispone que operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno..."

Por otra parte es necesario hablar de los tipos de tierra que constituyen el ejido, las cuales de acuerdo a la Ley Agraria, se clasifican por su destino en:

 Tierras para el asentamiento humano. Las cuales constituyen el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, serán los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y el fundo legal.

Las tierras del asentamiento humano conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo tanto cualquier acto que pretenda enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Cuando un poblado se asienta en tierras ejidales será necesario que la asamblea delimite la zona de urbanización, así como la reserva de crecimiento del mismo, esto de acuerdo a las leyes en materia de asentimientos humanos; requiriéndose para ello la intervención de las autoridades municipales correspondientes. Una vez hecho lo anterior, deben separarse las superficies que se destinarán a los servicios públicos de la comunidad.



Dentro del ejido y de acuerdo a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria, deberá de existir la parcela escolar, que será la superficie destinada a la investigación y enseñanza para dar un mejor aprovechamiento a los recursos del ejido; la unidad agrícola industrial de la mujer, debiendo ser aprovechada por las mujeres del ejido que sean mayores de 16 años, pudiéndose instalar en ellas diversos servicios destinados a la protección de la mujer campesina y asimismo podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en la cual se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, encaminada a los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados.

- 2. Tierras de uso común. Este tipo de tierras constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y serán aquellas que no han sido destinadas para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas, siendo el reglamento interno del ejido el que regulará el uso, aprovechamiento y conservación de las mismas. Sin olvidarse que este tipo de propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3. Tierras parceladas. Son aquellas cuyo aprovechamiento, uso y usufructo corresponde a los ejidatarios y nadie podrá disponer la explotación colectiva de este tipo de propiedad sin el consentimiento escrito de sus titulares.

Los derechos de estas tierras se acreditan mediante los certificados parcelarios, con los cuales está plenamente identificada la parcela. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Agraria, el ejidatario puede hacer uso de su parcela en forma directa o bien otorgar su uso a terceros, sin necesidad de autorización alguna.

Para conseguir enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del núcleo de población, basta para ello sus firmas



de conformidad ante dos testigos, debiéndose inscribir dicha conformidad en el Registro Agrario Nacional, expidiendo esta institución el certificado correspondiente.

El ejido reviste características muy especiales y abundantes, por lo cual no se duda que existan aún muchas más características que no se abarcaron con relación al mismo.

Del estudio anterior, puede decirse que el ejido está compuesto por tres tipos de tierras: tierras para el asentamiento humano encontrándose dentro de estas la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud: tierras de uso común y tierras parceladas, contando cada una de ellas con características y funciones específicas; además cuentan con personalidad y patrimonio propio, rigiéndose siempre por su reglamento interno y regulándose las mismas por tres órganos importantes como son la asamblea, comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

#### 1.5.2 COMUNIDAD

Zaragoza y Macías definen a la comunidad como: " la persona moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación, sobre un conjunto de bienes que incluyen, tierras, pastos, bosques y aguas, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como unidad de producción con órganos de decisión, ejecución y control que funciona conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión, y según sus tradiciones y costumbres ".<sup>20</sup>

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Zaragoza y Macias. On cit P I I I

En lo que respecta a la comunidad, debido a su semejanza con el ejido, son aplicables la mayoría de las disposiciones de éste, salvo en algunas situaciones especiales, las cuales trataremos a continuación:

De acuerdo al artículo 98 de la Ley Agraria, los núcleos agrarios adquieren el reconocimiento de comunidad por medio de una acción agraria de restitución, la cual se lleva a cabo para aquellas comunidades que han sido despojadas de su propiedad; por medio de una jurisdicción voluntaria cuando no existe litigio respecto a la posesión de la tierra; por la resolución de un juicio en donde exista contradicción respecto a las personas que conservan el estado comunal o bien por la conversión de ejido a comunidad, procedimientos que se deben sustanciar ante un Tribunal Agrario.

Es así que los principales efectos jurídicos que provoca el reconocimiento de la comunidad son el confirmar la personalidad jurídica del núcleo de población; surgiendo así el comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, reconociéndose los derechos y obligaciones de los comuneros; además, al igual que al ejido se le da a la comunidad el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley Agraria, a la letra dice: "La comunidad implica el estado individual de comunero y en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma, a favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el Estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero".

Las comunidades tienen la característica de poder establecer grupos o subcomunidades, los cuales deben contar con órganos de



representación propios, pudiendo adoptar cualquier forma organizativa que permita el mejor aprovechamiento de sus tierras.

### 1.5.3 PEQUEÑA PROPIEDAD

La denominación pequeña propiedad, es una forma más que se utiliza para conceptuar un tipo de propiedad que existe en México, la cual se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha propiedad, puede definirse como la extensión máxima de tierra que puede tener una persona, protegida por la Constitución, tal y como lo determina el artículo 27 fracción XV, el cual considera a la pequeña propiedad, como la superficie que no excede por individuo de ciento cincuenta hectáreas si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales".

Ahora bien, tal y como lo precisa la Constitución Federal y la Ley Agraria, la pequeña propiedad puede ser agrícola, ganadera o forestal.

Se considera pequeña propiedad agrícola cuando se destine para el cultivo de vegetales, que no exceda por individuo de las hectáreas de riego o humedad de primera: asimismo se considera pequeña propiedad la superficie que no exceda de 150 hectáreas cuando se destinen al cultivo de algodón, de 300 cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o



árboles frutales por considerarlos cultivos valiosos cuando se dedique a cualquier otro tipo de cultivo.

De acuerdo al artículo 117 último párrafo de la Ley Agraria, para los efectos de equivalencia, se considera una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

La pequeña propiedad ganadera será la tierra destinada para la reproducción y cría de animales, encontrándose contemplados los límites para la misma en el artículo 120 de la Ley Agraria, el cual dispone que ésta no debe exceder de la tierra necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; atendiendo a la capacidad forrajera de la tierra, debiéndose tomar en cuenta la superficie que se requiera para alimentar una cabeza de ganado, de acuerdo a los factores climatológicos y topográficos del área.

Conforme a lo estipulado en el artículo 122 de la Ley Agraria, este tipo de propiedad, aún y cuando hubiese recibido mejoras hechas por su propietario y se dedique a usos agrícolas destinados a la alimentación del ganado de las superficies destinadas a ese tipo de tierras, se seguirán considerando ganaderas. Si una pequeña propiedad ganadera se convierte en forestal, se seguirá considerando pequeña propiedad, aún y cuando rebase las 800 hectáreas.

La pequeña propiedad forestal, estará constituida por las tierras consideradas forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas,



límite establecido por el artículo 119 de la Ley Agraria.

En el caso que las tierras excedan de la pequeña propiedad delimitada por la Constitución y por la Ley Agraria deberán ser fraccionadas y enajenadas de acuerdo con las leyes que dicten las entidades federativas correspondientes.

Se considera que el espíritu del legislador es evitar los latifundios y que para ello se han designado los límites que deben contener las tierras; pero sí ya en la actualidad hablar de 100 hectáreas en manos de un solo propietario es grotesco, ahora debe pensarse en aquél que tenga en su poder tierras ganaderas que se conviertan en forestales, las cuales comprenderán un límite de 800 hectáreas.



#### CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO

## 2.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

Una vez ya mencionados los principales conceptos que ocupan las sucesiones en el estudio del Derecho y a su vez conceptuando los distintas formas de tenencia de la tierra, corresponde ahora analizar las bases históricas que sustentaron a las mismas, realizando una investigación durante los distintos períodos históricos en México.

La propiedad agraria se ha sustentado a través de las bases históricas-jurídicas que han dado fundamento a las distintas formas de tenencia de la tierra que a lo largo de los diversos períodos históricos que se han venido dando, así como la observación de las distintas adecuaciones en los procesos jurídicos que se han presentado en la historia, tal vez atendiendo a las propias necesidades de los grupos sociales y políticos que se desarrollaron en el transcurso de varios siglos de historia de México.

Es importante mencionar que a través de la historia, el derecho hereditario ha encontrado su origen en la propiedad, ya que tan pronto como aparece la propiedad individual, la cual por naturaleza es perpetua, surge la necesidad de darse una transmisión hereditaria, ello atendiendo a la exigencia de que todo patrimonio no quede desprovisto de un titular.

El primer período histórico que corresponde analizar es el llamado Precolonial. Dicho período ha sido sujeto a innumerables series de teorías, sustentadas en lo poco rescatable que hay del mismo, a través de los



Códices y narraciones de algunos hombres que de acuerdo a su visión, lograron comprender.

Respecto a dicho período, se referirá en específico a los aztecas, debido al alto grado de desarrollo que consiguieron como organización social, evidentemente esto debido a la organización política- social que llevaron a cabo, la cual daba pauta a una división de posesiones, toda vez que existían diversas clases sociales o castas, dando de igual manera, distintos nombres a las formas de tenencia de la tierra.

Como lo narran los historiadores, los aztecas al iniciar su peregrinación, se fundaron en los lazos familiares y conforme este pueblo evolucionó, dieron mayor importancia a vínculos y pactos políticos, existiendo entre ellos una marcada desigualdad sociat.

En cuanto hace a la propiedad de esta cultura, es evidente que se derivaba de su organización política-social. Considerándose por la mayoría de los tratadistas de Derecho Agrario, entre ellos el Maestro Jesús Sotomayor Garza que "La organización de la propiedad entre los aztecas fue una consecuencia de las desigualdades políticas, económicas y sociales que prevalecieron durante la existencia de esta cultura, por tal motivo el único propietario de todos los bienes era el rey o señor, al mismo tiempo que le correspondía, si así lo deseaba, transmitir sus bienes a sus súbditos..."<sup>21</sup>

Respecto al tipo de tierras que existieron dentro del pueblo Azteca, existen variadas opiniones entre los diversos autores, motivo por el cual se tratará de dar una clasificación de las mismas.

Estas se clasificaban en: Comunales, Públicas y Propiedad Individual.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El mievo Derecho Agrario en Mévico, Ed. Portúa, México 1993, p.27.



Propiedad Comunal.- Eran aquellas tierras que como su nombre lo indica, se destinaban al uso de la comunidad, este tipo de tierras se dividían en dos vertientes:

a) Calpulli.- A este tipo de tierra, los diversos autores le dan gran importancia, debido a la gran trascendencia que tuvo el mismo dentro del derecho agrario. Sotomayor Garza lo define de la siguiente manera, "era un a superficie de tierra de cultivo adjudicada a un jefe de familia, residente del barrio en que se encontraba ubicada la superficie en cuestión. " 22

Los frutos del Calpulli, se destinaban al sostenimiento de la familia, debiendo reunir el jefe de la familia, a la cual se le asignara este tipo de tierra, con ciertos requisitos, como que se cultivara de por vida y que al momento de transmitirla se hiciera a personas que pertenecieran a un mismo linaje.

Este hecho únicamente se presentó al inicio de la constitución de los Calpullis, ya que era necesario que las personas que lo conformaban pertenecieran el mismo linaje o que por lo menos fueran parientes, requisito que con el tiempo fue desapareciendo.

El usufructo de este tipo de tierras era de por vida, se obligaba a su poseedor a conservar de por vida la porción de tierra que le había sido designada, no tenía derecho de enajenarla, ni gravarla, pero sí transmitirla a sus herederos y en caso de que no existieran éstos, la porción de tierra se regresaba al núcleo de población.

b) Altepetlalli.- Eran las tierras del pueblo, su explotación y goce era general por todos los habitantes del barrio al cual pertenecían las mismas, el producto se asignaba al pago de tributos y de gastos por obras de servicio público.



Propiedad Pública: Este tipo de tierra, no pertenecía a ninguna persona en lo particular, las trabajaban habitantes de los barrios, sus productos se destinaban a solventar los gastos de la casa real, gastos de guerra, gastos para el culto de los dioses y sostenimiento de sacerdotes, algunos de dichos productos eran reservados para las autoridades. Dentro de este tipo de tierras se encontraba el Tlotocalli, Milchimalli, Teotlalpan y Yaotlallis.

- a) Tlatocalli.- Que significaba tierra del Señor, por lo que puede decirse que esta superficie de tierra se reservaba al Emperador, destinándose sus productos a solventar los gastos de la familia real. Además de ser las tierras de mejor calidad y ubicación.
- b) Milchimalli.- Estas tierras eran trabajadas por Macehuales (los cuales eran considerados como peones actuales), sus frutos se destinaban a pagar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército.
- c) Teotlalpan.- Se consideraba que estas tierras pertenecían a los dioses, su explotación se realizaba a través de los vecinos del barrio, destinándose sus productos al sostenimiento del culto religioso, de los templos e incluso hay quien menciona que con sus frutos se mantenía a los sacerdotes.
- d) Yaotlallis.- Estas tierras eran aquellas que conquistaban los guerreros a favor del Señor, mismas que posteriormente se convertían en propiedad de éste.

Propiedad Individual: Era aquella tierra, que se le adjudicaba en lo particular a los nobles y a los caballeros, o bien como lo menciona el autor Jesús Sotomayor Garza "eran tierras que poseían los beneméritos".<sup>23</sup>

CON FALLA DE ORIGEN

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op., Cit. p.31.

Estas tierras las adjudicaba el Señor de los mexicas a quienes consideraba que se habían hecho merecedores de las mismas. Es así, que estas tierras se dividían en: Pillalis ( Superficies de tierras de cultivo que se adjudicaban a nobles. Debido a que este tipo de tenencia de tierra pertenecia a un miembro de linaje real, éste se encontraba obligado a transmitirla en forma exclusiva a sus descendientes, en caso de transgredir este requisito, se perdía el derecho de propiedad) y Tecpillallis ( Se creé que este tipo de tierra pertenecía a los señores antiguos, así como a los beneméritos, aplicándose a las mismas las reglas observadas para las Pillallis).

El vestigio más remoto que encontramos, en cuanto a las sucesiones en el México Precolonial, es la capacidad que existía, sólo por parte de la clase social más alta en cuanto a jerarquía, para disponer de sus bienes, siendo ésta la única clase que contaba con el derecho de heredar la propiedad de la tierra a quienes consideraren dignos, o bien designarla a sus hijos varones para ser los próximos propietarios de la misma, toda vez que dicha clase no tenía restricciones para enajenarla, transmitirla o cederla.

Es así, que debido a lo poco rescatable de esta gran cultura, se sabe a través de diversos autores, que la principal fuente del derecho Azteca, debió haber sido la costumbre y en particular por lo que respecta a las sucesiones se acostumbraba que el primer hijo varón, heredara al padre en todos sus derechos tantos reales como personales, no teniendo derecho a heredar las hijas.

Pero aún y cuando la mayoría de los autores afirman que se basaban en la costumbre, existen algunos estudiosos que consideran que la herencia era objeto de minuciosa reglamentación, constituyendo situaciones jurídicas perfectamente determinadas, sin embargo de estas situaciones jurídicas mencionadas no se ha encontrado vestigio alguno.



## 2.2 ÉPOCA COLONIAL

Una vez concluido el período de conquista del pueblo azteca por los españoles y en el cual sólo se les reconocieron los derechos que convinieron a estos últimos, se inició una parte más de la historia del pueblo mexicano.

El periodo más complejo y largo de la historia de México, lo compone el llamado período colonial, el cual abarca casi tres siglos de historia del país, mismo que comprende del año 1521 hasta 1810.

Para iniciar el análisis del período Virreynal o Colonial en México, por lo que se refiere a las sucesiones en materia agraria, cabe hacer mención que durante dicho período en la Nueva España sólo se dio la simple aplicación de las leyes que regían en España y de aquellas aplicadas a los distintos territorios conquistados por los españoles, dejando a un lado las costumbres adoptadas por los antiguos pobladores y que regían con antelación a la llegada de los españoles a México, realizándose con esto una forma muy especial de aplicación de los ordenamientos legales.

Una vez consumada la conquista, el pueblo español residente en la Nueva España, comenzó la aplicación de los ordenamientos que bajo consentimiento del rey y apoyado en las Bulas Papales expedidas por el Papa Alejandro VI los días 3 y 4 de mayo de 1493, las cuales se referían a la donación que la autoridad eclesiástica hizo a favor de la Corona Española, concediéndose así el derecho a los conquistadores de realizar disposición de bienes muebles e inmuebles de los naturales, ejemplo de ello fueron las diversas formas de tenencia de la tierra.



La forma que operó en cuanto a la distribución de la tierra y en su caso el despojo de la misma, surgió de diversas maneras. La propiedad se dividía en individual y comunal, encontrándose dentro de la individual las siguientes:

a) La Merced Real.- Es considerada por los tratadistas como el primer vestigio que el derecho mexicano tiene de la propiedad privada; ésta se conformó por las tierras que se repartieron a las personas que prestaban sus servicios a la Corona Española, siendo los primeros beneficiados los conquistadores y posteriormente repartiéndose a los colonizadores, compensando de esta manera los servicios otorgados a dicha Corona.

Era el Virrey o gobernador quien realizaba el repartimiento de este tipo de tierras mercedadas, las cuales debian otorgarse sin ocasionar perjuicio a los indígenas.

El beneficiado con este tipo de tierras, contraía la obligación de tomar posesión inmediata de éstas, debiendo labrarlas y plantar árboles en los linderos, asimismo el poseedor tenía ciertas prohibiciones como son, no poder enajenarlas en los primeros cuatro años y a los que abandonaran sus tierras se les imponía una multa y operaba la reversión a favor de la Corona de España.

b) Caballerías.- Era la tierra mercedada, la cual se asignaba en función del grado militar del conquistador. Aparentemente este tipo de tierra comprendía una extensión de 42 hectáreas, 79 áreas y 53 centiáreas.

Raúl Lemus García defina a la caballería de la siguiente forma, "es la medida agraria, que se utilizó para otorgar las Mercedes a los soldados a caballo, quienes prestaron una mayor utilidad a la conquista" <sup>24</sup>

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>24</sup> LEMUS GARCÍA, Op., Cit, p.87.

- c) Peonías.- Era una porción de tierra mercedada, la cual equivalía aproximadamente a 8 hectáreas y 42 áreas, este tipo de tierra se asignaba a los conquistadores que integraban la infantería de la Corona Real, destinándose su uso a fines agrícolas y ganaderos.
- d) Suerte.- Era la superficie de terreno de labor, que se entregaba a un colonizador que participaba en la fundación de algún pueblo, designándosele la misma para el mantenimiento de la familia, la extensión aproximada de ésta era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas, respecto a ésta institución, Sotomayor Garza considera que al igual que la Merced Real, "constituye el fundamento y antecedente más trascendental de la propiedad privada en nuestro país".<sup>25</sup>
- e) Reducción de indígenas.- Los poblados de indígenas en la época colonial, al principio se denominaron reducciones, tal vez debido a que eran pocas las tierras que existían de este tipo; eran pueblos de indios donde se divulgaba el idioma y fe católica; estas reducciones contaban con casco legal, ejido, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

Por su parte, la propiedad comunal comprendía diversas figuras, respecto a la tenencia de la tierra, como son:

- a) Fundo Legal.- Era el área territorial que se destinaba a la fundación de los pueblos constituidos por los españoles, por lo general se destinaban a resolver las necesidades colectivas de la población que lo constituía.
- b) Dehesa.- Esta superficie de tierra se destinaba a la cría y pastoreo de ganado de los españoles, con el tiempo los españoles olvidaron esta extensión de tierra, es probable que este hecho ocurrió debido a que no

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>25</sup> SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op. Cit. p.42

le concedían gran importancia a la propiedad comunal, ya que poseían grandes extensiones de propiedad privada.

- c) Ejido.- Del latín "exitus", era el terreno localizado en la orilla del pueblo, que no se labraba, ni plantaba, únicamente era destinado a la diversión de los españoles, se reservaba para que la población en caso de ser necesario creciera a su costa; este tipo de tierras existían tanto de españoles como de indigenas teniendo ambas el mismo fin, considerándose que siempre quedara suficiente espacio para que los habitantes pudieran recrearse y salir a pastar los ganados sin causar algún daño a la propiedad individual.
- d) Propios.- Este tipo de tierras la constituian los terrenos propiedad de los ayuntamientos, se utilizaban para sufragar el gasto corriente del pueblo, así como los servicios públicos de la comunidad.
- e) Montes, Pastos y Aguas.- Estos bienes se usufructuaban en forma colectiva por indios y españoles.

En cuanto hace a la sucesión de las tierras ya mencionadas, ésta se encontraba reglamentada en el sistema jurídico aplicado por los españoles, el cual se estableció en su mayoría con el fin de verse beneficiados los mismos.

Dentro de los diversos ordenamientos que rigieron en materia de sucesiones podemos mencionar los siguientes:

La Novísima Recopilación (1805), fue el cuerpo de leyes dictado para las personas oriundas de las Indias y para los españoles, fueron compiladas en un solo cuerpo legislativo, que se componia de 12 libros, siendo en el libro décimo en donde se contemplaba lo relativo a testamentos,



herencias y bienes vacantes y en el libro séptimo en su título XXI se prohibía, enajenar los ejidos.

Sin embargo se ha planteado la interrogante si en realidad se aplicó en el territorio americano, ya que esta recopilación se dictó en vísperas del movimiento independentista.

Por su parte la Recopilación de las Leyes de Castilla, que contenía las leyes vigentes en España hasta 1523, se componía de nueve libros, misma que en su libro quinto contemplaba lo relativo a matrimonio y sus efectos en cuanto a las personas y los bienes de los cónyuges, herencias y sus particiones, contratos, monedas.

Lo que en materia de sucesiones tuvo gran relevancia dentro de la época colonial, fueron las encomiendas, las cuales en primer término consistieron en el mandato hecho por merced real sobre una porción de indios, con el encargo de cuidar de sus bienes, así como enseñarles la doctrina cristiana.

Definiendo el Maestro Raúl Lemus García a la encomienda, como "una institución reconocida y regulada por las Leyes de Indias, en virtud de la cual, por Merced Real, se repartían los naturales entre conquistadores y pobladores del nuevo continente, con la obligación de estos de ampararlos y defenderlos, enseñarles la doctrina cristiana y a vivir en concierto y policía, teniendo a su favor el encomendero, la facultad de percibir y cobrar para sí parte de los tributos que pagaban los encomendados."<sup>26</sup>

Sin embargo, la encomienda con posterioridad se convirtió en una forma de esclavitud, toda vez que el encomendero lejos de cumplir con el propósito de la institución, se convirtió en el dueño absoluto de los bienes e



<sup>26</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl, Op., Cit. p. 96.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

incluso de las vidas de los encomendados, obligándolos a trabajar las tierras.

Agregado al derecho español, permaneció vigente el derecho prehispánico, el cual se toleraba en todo lo que no contradijera el orden público o los dogmas de la religión.

Finalmente, se dictó la Recopilación de las Leyes de Indias (1608), la cual derogaba toda aquella legislación anterior que se encontraba vigente, permitiendo conocer con facilidad la legislación promulgada entre 1521 y 1580.

Debido a la marcada desigualdad que prevaleció entre españoles e indígenas, se provocó que la tierra se fuera acumulando en unas cuantas manos, como fueron españoles y el clero, toda vez que los indígenas tenían demasiadas limitantes y obstáculos para adquirir derecho sobre la propiedad.

Fue así que el derecho aplicado a la Nueva España, durante la época colonial, se encontraba constituido por las normas jurídicas castellanas, esto es las que habían sido dictadas en España y que tenían validez en territorio conquistado; las normas jurídicas que se dictaron especialmente para la Nueva España; aquellas reglas que fueron dictadas por autoridades locales en uso de sus facultades, para los criollos en la Nueva España y por las costumbres indígenas que mientras que no contravinieran las demás leyes establecidas, se podían aducir ante los Tribunales.

## 2.3.- ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

Las tierras que originalmente eran propiedad de los indígenas,

gradualmente pasaron a manos de los conquistadores, llevándose a cabo la concentración de las tierras en un pequeño grupo de personas, surgiendo así el fenómeno del latifundio, el cual se presentó de dos formas, laico y eclesiástico

Lemus García, considera que ambos latifundismos se fueron consolidando y fomentando a través de vínculos que sujetaron las tierras al dominio perpetúo de los particulares o en su caso de la Iglesia.

El latifundismo laico tuvo sus inicios en la repartición de tierras que se olorgaron a favor de los conquistadores, a través de diversas instituciones jurídicas, legalizadas en la época colonial, como fueron:

- a) Confirmación.- Debido a que las tierras cedidas por la Corona no fueron debidamente requisitadas, se estableció un procedimiento mediante el cual una persona legalizaba la titulación de la posesión, confirmando así sus derechos sobre la tierra, la cual se transformaba en propiedad.
- b) Composición.- Era la institución mediante la cual se regulaba la tierra poseída en exceso por los españoles, con la condición que la hubiesen tenido en su poder por un lapso mayor a 10 años, debiendo comprobar que con esta solicitud no se causaba perjuicio a los indigenas, además para adquirirla se debía pagar una suma moderada, de acuerdo al valor que se fijaba a dicha tierra.
- c) Prescripción.- Se empleaba para adquirir la propiedad inmueble, variando el transcurso del tiempo para adquirir las tierras, de diez a cuarenta años, dependiendo si se poseyó de buena o mala fe.



d) Compraventa.- Esta figura jurídica fue desarrollada por los españoles, con el fin de formalizar y apropiarse de las tierras de los indígenas. Al inicio de la conquista, se prohibía vender las tierras que les habían sido adjudicadas, pero con el paso del tiempo el único requisito era que hubiesen transcurrido cuatro años con la propiedad de la tierra, para poder enajenar la misma.

Por su parte el latifundismo eclesiástico fue aumentando en forma incontenible, la Iglesia disponía de varios recursos y procedimientos para concentrar la propiedad en sus manos, como fueron las donaciones, limosnas, diezmos, etc., recordándose que una vez que la Iglesia adquiría la propiedad de las tierras, éstas pasaban a formar parte de la misma, con carácter de perpetuas, existiendo la prohibición de enajenarlas.

En virtud de lo anterior y debido a las injusticias y desigualdades que prevalecian en el territorio de la Nueva España, se inició la primera etapa del México Independiente, inspirada en los anhelos de justicia reprimidos, ya que los pueblos indígenas se encontraban en una situación de miseria.

Sotomayor Garza, señala que la causa del movimiento de Independencia " fueron las injustas desigualdades existentes entre los españoles, los indios y las castas, desigualdades en las que sobresalía en forma por demás relevante el problema agrario, por la concentración de tierras en manos de los primeros y la imposibilidad de los segundos para ser propietarios" <sup>27</sup>

Asimismo Lemus García, afirma que "el problema agrario constituyó una de las causas de la Revolución de Independencia y contribuyó al éxito del movimiento insurgente, en mérito a que los

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op., Cit., p. 52.

campesinos aportaron el mayor contingente en la guerra de Independencia"<sup>28</sup>

Derivado de las causas que originaron el movimiento de Independencia, en los años que comprendieron el inicio y el proceso de consumación de ésta, tanto insurgentes como realistas pronunciaron algunas ordenamientos legales, tendientes a mejorar el problema agrario que se presentaba en el México Independiente, llevando a cabo la repartición de tierras y fomentando la agricultura.

De esta forma se fueron acumulando diversas ideas que fueron creando conciencia entre los habitantes del país, con relación a los males sociales y económicos, creados con motivo del latifundio eclesiástico y su régimen de amortización, preparándose el camino para llegar a la expedición de las Leyes de Reforma, etapa en la que se iniciaron los primeros proyectos de afectación de los bienes de la Iglesia, integrándose así la necesidad de separar la Iglesia del Estado.

Sin embargo, después de consumada la Independencia de la Nueva España, surgió el problema de la continuidad del orden jurídico, toda vez que como se mencionó en el párrafo anterior, los principales ordenamientos legales que se emitieron, fueron encaminados a la afectación de los bienes de la Iglesia, ya que las textos publicados en otras materias, aparentemente y como lo menciona Jorge Sánchez Cordero, en su Obra Jurídica Mexicana "Los textos de la época como el Novísimo Sala Mexicano, el Febrero Mexicano, el José María Álvarez y otros, se remiten constantemente a las leyes de Partidas, así como a la Recopilación y a la Novísima Recopilación". <sup>29</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> SANCHEZ CORDERO, Jorge, Obra Juridica Mexicana, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, México 1982, p.17.



<sup>28</sup> LEMUS GARCIA, Raul, Op. Cit., p. 118.

Es así, que el nuevo sistema inspirado en las ideas que impulsaron el movimiento de Independencia deseaban ver frutos, pero debido a que no podía improvisarse un sistema jurídico, los primeros gobiernos continuaron aceptando las estructuras jurídicas que fueron creadas para la Nueva España.

Sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1824, varios estados iniciaron los trabajos de codificación de su derecho civil, Oaxaca fue el primer territorio de la República que contó con un cuerpo jurídico de esa naturaleza.

## 2.4.- ÉPOCA DE REFORMA.

La legislación colonial permaneció vigente casi en términos generales, hasta que el gobierno liberal estableció nuevas normas, las cuales debido a su trascendencia tuvieron grandes repercusiones.

Con la Guerra de Reforma y la separación de la Iglesia-Estado, se provocó la estructura de un derecho con perfiles característicos, trayendo como consecuencia leyes relevantes dentro de las cuales resulta importante mencionar la Ley de Amortización de los bienes de la iglesia, dictada por Ignacio Comonfort (1856), y la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, promulgada por Benito Juárez (1859).

Derivado de la Constitución de 1857, se expidieron múltiples regulaciones jurídicas en diversas materias, siendo ésta la piedra angular de las mismas.

Respecto al régimen de sucesiones, fue sufriendo una transformación lenta, tal y como fueron cambiando las instituciones concernientes a la organización de la familia y la sociedad. Es en esta época



cuando se emite la Ley sobre Sucesiones por Testamento y Ab Intestato (10 de agosto de 1857.

El presupuesto forzoso para la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, fue la Constitución Federal de 1857, dicho Código se realizó por obra de Don Benito Juárez, quien encarga a Justo Sierra la elaboración del proyecto del mismo, el cual a pesar de tantos conflictos para poder ser promulgado, empezó a regir el 1º de marzo de 1871, quedando derogadas todas las leyes anteriores sobre la materia. Este Código fue adoptado por casi todos los estados de la federación, con algunas variantes pero sin alterar lo sustancial del mismo.

En el Código en comento, el derecho hereditario con respecto a los hijos, experimentó una amplia apertura de conceptos, toda vez que de acuerdo a las leyes españolas, los hijos ilegítimos estaban condenados a sufrir penas debido a la situación de la que eran víctimas, sin embargo, en el Código en comento, todas las clases de hijos, como son los legítimos, los naturales y los espurios, tenían derecho hereditario, debiendo percibir el total de la herencia o parte alícuota si concurrieran varias clases, delimitándose perfectamente la designación de las partes que les correspondían, a efecto de que fueran preferidos los hijos legítimos.

De manera general, en cuanto hace a la materia de sucesiones, la comisión encargada de redactar dicho Código Civil, consideraba que se debia dar parte en la herencia a todos los individuos que formaban parte de la familia, tomando en cuenta no sólo los sentimientos naturales sino los deberes sociales.

En este Código se realizaron grandes innovaciones, apartándose de las reglas que hasta entonces habían regido en dicha materia, destacando entre las mismas, la supresión del testamento ológrafo (el cual fue retomado por el Código Cívil de 1928), ya que éste se prestaba a que se



presentaran falsificaciones respecto al mismo y la existencia del beneficio de separación entre los patrimonios del autor de la herencia y del heredero.

También se discutió respecto a la libertad absoluta de testar o del mantenimiento de respetar la institución denominada legitima, la cual es definida por el Maestro Antonio de Ibarrola de la siguiente manera: " es una porción de bienes que por reservarla la ley a cierta clase de herederos, que se denominan forzosos, el testador no puede disponer de ella a favor de otras personas...". Dentro de los herederos denominados forzosos se encontraban los descendientes y ascendientes. 30

En el artículo 3323, se ordenaba que toda persona tenía derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o legado, dándose la plena libertad para testar, ajustándose así a la política que imperaba en el país resultando más acorde con la ideología de la época.

En Junio de 1882, el Ejecutivo Federal encargó a una comisión, la revisión del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, a efecto de que el mismo en caso de ser necesario se le aplicaran algunas reformas, motivo que efectivamente aconteció, logrando así la promulgación del Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1884, estaba integrado de 3823 artículos y 2 transitorios, mismo que se dividia en 4 libros: de las personas, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, Contratos y sucesiones.

En cuanto hace a la materia de sucesiones, se dio singular importancia a la supresión de la figura jurídica denominada legítima, probablemente esto se ocasionó porque dicha figura fue por mucho tiempo impuesta en el país y la ideología presentada en esos momentos se encaminaba a la implementación de la libertad de testar.

DF IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Pornia, México 1999,p. 826.



Por otra parte, lo innovador fue el capítulo IV, Título II, Libro IV que llevaba al rubro "De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos", sustituyendo el capítulo "De la legitima y de los testamentos inoficiosos", que aparecía en su antecesor.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en ese entonces, no dudó de la libertad de testar, ya que según la misma era un complemento indispensable de las instituciones por las cuales se regían, siendo esta consecuencia necesaria del derecho de propiedad. Siendo de esta forma como se estableció el régimen de libertad testamentaria.

Fue el Código Civil de 1884, el producto de las reformas realizadas a su antecesor de 1870, mediante el cual se perfeccionan los principios que para la época se consideraron necesarios como son: liberalismo económico, individualismo político y federalismo constitucional, que a raíz de la llamada Época de Reforma se implementaron.

#### 2.5. ÉPOCA CONTEMPORÂNEA

Antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las sucesiones en materia agraria se regulaban a través de los diversos Códigos Civiles que para el efecto se emitieron y de los cuales ya se ha hecho un recuento histórico, es derivado de dicha Constitución cuando se empiezan a dictar diversas normas respecto a este tipo de sucesiones.

Es así, que las sucesiones ejidales aparecen por primera vez en la circular número 48, expedida el 1º de septiembre de 1921 y en la Ley



Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, expedida el 19 de diciembre de 1925.

Esta ley en su artículo 15 fracción III, disponía: "De acuerdo con los fines expresados con la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

III.- En caso del fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivieran en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozarán de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse a la calificación de carácter de jefe de familia, y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado a las prescripciones que rige el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anterior expuesto, se aplicará en lo conducente en los casos de incapacitados." <sup>31</sup>

Posteriormente, las sucesiones ejidales aparecieron en los tres Códigos Agrarios, que al efecto se emitieron como fueron el de 1934, 1940 y 1942, así como en la Ley Federal de la Reforma Agraria (1971), y la actual Ley Agraria.

Es en 1934 cuando se emite el primer Código Agrario, tal vez obedeciendo a la necesidad de reunir y ordenar la legislación que en materia agraria se había expedido, facilitando la aplicación de sus preceptos y delimitando el campo que en realidad era agrario. Esté Código se integraba de 178 artículos y 7 transitorios, el cual entre otras modalidades regulaba la

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op., Cit., p.174 y 175.



transmisión de la parcela por fallecimiento del titular, estableciendo que el dueño de la parcela tenía la absoluta libertad para transmitir sus derechos sobre la misma. Éste debía de elaborar una lista de sucesores que entregaba al Comisariado, pudiendo figurar entre ellos la mujer, los hijos y las personas que formaran parte de su familia.

Se contemplaba que en el caso de morir el ejidatario y no tener sucesores, la asamblea de ejidatarios debía resolver la adjudicación de la parcela, con la aprobación del Departamento Agrario, siguiéndose el mismo procedimiento en el caso de que hubiera sido privado de la parcela, o que hubiese renunciado a sus derechos.

Posteriormente en 1940 se decreta un nuevo Código Agrario, el cual acoge algunas experiencias del Código Agrario de 1934, haciéndose nuevos planteamientos encaminados a la agilización del reparto agrario. En esté Código se alentaba en gran medida el desarrollo colectivo del ejido, estableciéndose ejidos ganaderos y forestales.

Dicho Código se sustentaba en 334 artículos y 5 transitorios, resultando ser más claro el régimen sucesorio, ya que establecía los lineamientos a seguir en caso de fallecimiento del ejidatario, pasando sus derechos a las personas a las cualeş sostenía, con la condición de que hubieran vivido con él, aún sin ser parientes.

En el artículo 128, fracciones V y VI de dicho Código, se disponía que el adjudicatario debía de realizar una lista que entregaba al Comisariado, la cual debía sujetarse al siguiente orden: la mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta la concubina con la que hubiera procreado hijos, o bien que hubiera hecho vida marital los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento y en último término las personas que hubieran formado parte de su familia, con la obligación de que los nuevos titulares de los derechos ejidales fungían como jefes de la familia en cuestión.



El mismo Código contemplaba que en caso de que no existiera alguna persona que tuviera derecho a heredar, o en el caso que el ejidatario hubiera renunciado a la parcela, la asamblea de ejidatarios decidía sobre la adjudicación de la misma.

A dos años de la emisión del Código Agrario de 1940, éste fue abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, el cual constaba de 362 artículos más dos transitorios. En lo general, se trataba de un Código mejor estructurado, el cual permaneció vigente durante 24 años.

Este Código resultó ser mucho más amplio en lo relativo a la materia de sucesiones, dejándose en primer término la libertad del ejidatario para designar a cualquier persona como sucesor de sus derechos agrarios, el único requisito previsto para suceder era que dependieran económicamente de él, sin importar que no fueran familiares del adjudicatario. En el caso que no se hubiera hecho alguna designación, se respetaban los lazos conyugales, de concubinato o descendencia.

Lo novedoso de este Código, fue lo contemplado en su artículo 165, el cual disponía que respecto a la parcela de la mujer, en los casos en que la misma contrajera matrimonio o bien hiciera vida marital con persona que disfrutara ya de una parcela, la tierra se sucedería a la persona que tuviera derecho de recibirla, de acuerdo a las reglas que para el efecto se encontraban establecidas.

En 1971 se emitió la Ley Federal de la Reforma Agraria, con la cual se abrogó el Código Agrario de 1942, los temas básicos de la misma fueron: Autoridades Agrarias, el Ejido, Organización Económica del Ejido, Redistribución de la Propiedad Agraria, Procedimientos Agrarios, Registro y Planeación Agraria y Responsabilidades.



Esta ley encaminó al régimen sucesorio ejidal, a considerar la parcela como patrimonio familiar, limitando la libertad del ejidatario para designar como sus sucesores a cualquier persona. Sólo podía transmitir sus derechos ejidales a la persona que reuniera los requisitos particulares para ser ejidatario.

Para poder verse satisfecho con ese derecho sucesorio ejidal, de acuerdo al artículo 82 de dicha Ley, se tenía que respetar el siguiente orden de preferencia:

- a) Por voluntad del ejidatario a favor de su cónyuge, hijos, o la persona con la que haya hecho vida marital, siempre que dependiera económicamente de él.
- b) Por voluntad del ejidatario a favor de las personas que dependieran económicamente de él; aún y cuando no tuvieran parentesco civil, consanguíneo o marital.
- c) En caso de que el sucesor hubiera hecho designación de sucesores y la persona a la cual hubiese designado como sucesor, se encuentre impedido legal o materialmente de acuerdo al artículo 82 de dicha Ley, se seguiría el siguiente orden:
  - 1) El cónyuge que sobreviva;
  - La persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
  - A uno de los hijos del ejidatario;
  - A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
  - Cualquier otra persona de las que dependieran económicamente de él.



En caso de que existiera más de una persona con derecho a sucederle, previa opinión de la Asamblea General, la Comisión Agraria Mixta resolvería a quien se adjudicarían los derechos agrarios.

Otra limitante que se impuso en dicha ley y que aún sigue vigente, era que sólo debía sucederle a favor de una sola persona, entregándose la parcela sólo a un heredero, no debiendo disfrutar éste de otros derechos agrarios y aquel que heredaba derechos ejidales se encontraba obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario fallecido.

Al igual que en materia civil, en la Ley de la Reforma Agraria, se estableció una figura jurídica similar a la legitima forzosa, ya que se obligaba al ejidatario a testar a favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, se consideraba únicamente herederos a la propia familia.

Debe considerarse que este sistema sirvió para evitar que se violara la defensa familiar, ya que la misma ley obligaba a los poseedores de las parcelas, a no nombrar como sucesores a personas ajenas a su familia, evitando así que se comercializara la misma.

Por su parte, la Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, fue integrada con 200 artículos y dividida en 10 títulos, resultando evidentes las reformas que se implementaron a la misma, esto en relación con la normatividad que había existido al respecto.

En esta Ley cambiaron las reglas primigenias de las sucesiones, tal vez atendiendo a que la parcela ejidal deja de tener el carácter de patrimonio de familia, otorgándose plena libertad al titular del ejido para designar a su sucesor, sin tener que acreditar la dependencia económica, tal y como sucedía en el pasado.



Una vez que el ejidatario ha designado a la persona que lo suplirá en sus derechos parcelarios, este hecho debe asentarse en una lista denominada de sucesión, la cual debe depositarse ante el Registro Agrario Nacional, o bien formalizarse ante Fedatario Público y no como en el Código Agrario de 1934 en el que tenía que entregarse al Comisariado. Además en esta Ley se ordena que el ejidatario debe indicar el orden de preferencia en que podrán sucederlo los herederos designados.

Es así, que este la sucesión ejidal testamentaria, se puede definir como la facultad que tiene el ejidatario para designar como sucesor de sus derechos parcelarios a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 17 de la Ley Agraria, dentro de las que figuran: la cónyuge, la concubina o concubinario en su caso, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquier otra persona".

Asimismo, renglón aparte requiere lo relativo a la sucesión legítima de los derechos ejidales, la cual se inicia cuando no se ha hecho designación de sucesores, o bien cuando hecha ésta, el designado como sucesor, tiene algún impedimento material o legal para suceder.

En caso de que no se haya hecho tal designación, es el artículo 18 de la Ley Agraria el que nos indica las personas que tendrán derecho a recibir la parcela, así como el orden de preferencia de las mismas, enumerándolas en el siguiente orden:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario:
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de los ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de ét.



Como se observa, en dicha Ley se ha autorizado para tener derecho a heredar a los ascendientes; hecho que con anterioridad en ninguna otra ley en materia agraria se habia otorgado. Además se agregó que en el caso de que dos o más personas en el mismo grado de preferencia tengan derecho a heredar, contarán con tres meses a partir del fallecimiento del ejidatario, para decidir a quién se le adjudicarán los derechos agrarios y en caso de que no lleguen a un acuerdo, el Tribunal Agrario procederá a su venta, repartiéndose el producto de la venta del ejido.

En el artículo 19 de la Ley en comento, se dispone que en el caso de no existir herederos testamentarios ni legítimos, también se procederá a la venta de la parcela entregándose el importe de dicha venta al núcleo de población.



#### CAPITULO TERCERO

# DERECHO DE SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES Y LA CONCUBINA EN MEXICO

## 3.1 LEGISLACIÓN CIVIL

A través de las distintas épocas de México, el legislador se ha preocupado por dar la debida protección a los descendientes, debido a que desde tiempos remotos se dejaba en plena libertad al testador para otorgar sus bienes a quienes considerara dignos de recibirlos, resultando que en algunos casos se dejaba totalmente desprotegidos a los hijos.

Las diversas legislaciones en materia civil, han diferido y cambiado con el transcurso del tiempo, en la época de la Colonia se aplicó el derecho español respecto a esta materia. Es el caso que desde el primer Código Civil mexicano, emitido en el año de 1870, se estableció la obligación de la legítima forzosa, pues el legislador dudó de la justicia que tienen los hombres para disponer de sus bienes para después de su muerte y decidió limitarlo, protegiendo en primer término a los descendientes y posteriormente a los ascendientes.

La figura de la legítima establecida en dicho código, consistía en cuatro quintas partes de los bienes del testador, por lo que únicamente podía disponer de la quinta parte de sus bienes y en caso de que se violara esta disposición, se reducía lo que se hubiera dispuesto mediante testamento, hasta el tímite necesario para cumplir con la legítima, calculándose ésta sobre la parte liquida de la herencia. En los casos, en los que el testador dejara sólo hijos naturales la legítima se integraba con dos tercios de sus bienes y en la mitad de dicha cantidad, si los hijos eran espurios.



En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, tras arduas discusiones legislativas, el legislador estableció la libertad de testar, basándose en el argumento que la figura jurídica de la legitima atacaba el derecho de propiedad que tiene como atributo primordial la libre disposición de los bienes.

En la exposición de motivos de dicho Código se explicó que "Considerando al hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable tanto para que lleve a efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso". Agregándose lo siguiente: "Supuesto pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre".

La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez, se trató de salvaguardar los derechos de los deudores alimentarios del de cujus. Si en el testamento el autor había olvidado sus obligaciones alimenticias, los acreedores podían solicitar la declaración de testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes suficientes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimenticias a cargo del testador. Por su parte, la sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884, a fin de aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo.

En el Código Civil de 1928, se conservó el sistema de libre testamentifacción, mediante el cual el testador dispone libremente de sus bienes, existiendo como única restricción, la obligación alimentaria a su cargo y que de no respetarse, produce la inoficiosidad del testamento.



Asimismo, se establecieron diversas reglas, para el caso de presentarse una sucesión legítima, estableciéndose el orden de preferencia para suceder al de cujus, quedando de la siguiente manera: 1) los descendientes, 2) los ascendientes, 3) el cónyuge, 4) los colaterales hasta el cuarto grado, 5) la concubina o concubinario. y 6) a falta de los anteriores la beneficencia pública.

También se establecieron los principios que regirían en cuanto a la sucesión legítima tales como: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, los parientes que se encuentren en mismo grado heredan por partes iguales y el cónyuge supérstite y los concubinarios se asimilan a los parientes más cercanos.

Posteriormente en el mes de junio del año 2000, existieron reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que desde el año de 1928 se había promulgado, y en las cuales se ordenaba el cambio de nombre de dicho Código convirtiéndose el mismo en dos, un Código Civil para el Distrito Federal y un Código Civil Federal que regirá para toda la República, contemplándose en su mayoría las disposiciones contenidas desde el Código Civil de 1928 y siendo que para el tema a tratar se deben contemplar las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, sólo se avocará al mismo.

Debe mencionarse que actualmente la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, en nuestro derecho carece de la importancia que tradicionalmente se le reconocía en los códigos que abrogó el Código Cívil de 1928, este Código Civil ha prescindido de dichas clasificaciones y determina que los descendientes solo se clasifican como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre si no se



encuentran unidos por el vínculo conyugal, advirtiendo que esta clasificación se hace por lo que respecta a la prueba de la filiación, en cuanto a que la obligación respecto de los padres con los hijos no difiere, según que exista entre ellos el vínculo matrimonial o no.

Por lo que hace al concubinato, durante la época Colonial como se había mencionado, se aplica la legislación española y con ella lo relativo al mismo, que ya para esa época se encontraba prohibido, tal vez debido a que se buscaba la legalidad y sacramentalidad del matrimonio.

Llega la Independencia sin que se hubieren resuelto los problemas humanos y familiares que aquejaba a la sociedad de esa época, surgiendo un problema para los legisladores, ya que aparentemente no comprendían al concubinato, toda vez que no se habla de los efectos jurídicos que se producen entre concubinarios, ni de los efectos producidos hacia sus hijos.

La ley del matrimonio civil del año 1859, en su articulo 21 hacía referencia al concubinato, pero únicamente como causa de divorcio, mencionaba que procedía el divorcio entre otros, por el concubinato público del marido y clasificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio, confundiendo este concepto con el que actualmente conocemos como adulterio.

Posteriormente el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo sí reconoce ciertos derechos a los hijos habidos fuera del matrimonio.

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado en 1884, no regula esta figura, sin embargo, se encontraba la palabra "concubinato" en el capítulo V denominado "Del Divorcio", que en su artículo 288 establecía:



"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

Apreciándose, que este código no reguló la figura del concubinato, ya que en ningún momento estableció una definición del mismo, así como tampoco enumeró los requisitos indispensables, para que existiera dicha figura, mencionándolo únicamente como causal de divorcio.

En la ley sobre relaciones familiares de 1917, aparentemente el legislador confundió la figura del concubinato con la de adulterio, toda vez que en su artículo 77 fracción II, establecía como causal de divorcio el "que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal", por lo que de la redacción de dicho artículo se aprecia que uno de los adúlteros se encuentra unido en matrimonio, resultando que para que exista concubinato, ambas partes deben encontrarse libres de matrimonio.

Sin embargo, dicha descripción resulta más apegada a la definición de adulterio, la cual como acertadamente lo menciona la Maestra Herrerías Sordo, el adulterio "es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge" 32

Por primera vez se reglamenta al concubinato, en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, reconociéndosele efectos jurídicos derivados del mismo, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a los concubinarios, asimismo se reconocieron algunos otros

<sup>32</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato, Ed. Porrúa, México 1998, p. 18.



derechos, en relación con la investigación de la paternidad respecto de los hijos de los mismos. Realizándose con este hecho un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones y de la mujer que decidió compartir su vida de dicha forma.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se comentó: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato. ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".<sup>33</sup>

Es así que a partir de dicho código se reconoció a este tipo de unión libre, la posibilidad de producir efectos jurídicos, se debe considerar que si el concubinato era "muy generalizado en algunas clases sociales" en esa época, en la actualidad lo es más todavía y por lo tanto resulta importante reglamentarlo detalladamente, sin que en algún momento se equipare al matrimonio, como actualmente se ha hecho en el Código Civil para el Distrito Federal.

El anterior presupuesto legislativo permaneció en dicha forma hasta 1974, fecha en la que se iguala al varón y a la mujer dejándose atrás

<sup>33</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dia 26 de marzo de 1928 y en vigor a partir del 1º de octubre de 1932.



las diferencias que hasta la fecha existían, en el año de 1983 se modifica el artículo 1635 del Código Civil, a efecto de incorporar al concubinario con derecho a la sucesión, posteriormente y de acuerdo a los antecedentes de algunos códigos para los estados se le otorga alimentos a ambos concubinarios.

En la actualidad el concubinato, ha pasado al Código Civil Federal tal y como se había contemplado en el Código Civil de 1928, reconociéndosele ciertos efectos jurídicos tales como: el derecho de los concubinos a participar reciprocamente en la sucesión hereditaria; el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos dentro del concubinato y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos nacidos dentro del mismo. Es así que una vez establecida la paternidad de los hijos de la concubina, tienen derecho a ser llamados a la herencia del padre.

Mención aparte merece el Código del Estado de Tamaulipas, el cual en su articulo 70 ha equiparado en forma absoluta al concubinato con el matrimonio, toda vez que dispone que para efectos de dicha ley "se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer"

Sin embargo, se considera que en ningún momento debe equipararse al concubinato con el matrimonio, ya que el matrimonio es una institución de derecho y el concubinato es una simple unión de hecho que no reúne las características de la institución.

## 3.2. LEGISLACIÓN AGRARIA.

Desde los tiempos más remotos de nuestro país, de una forma u otra se ha intentado regular la forma de suceder los bienes de una persona



fallecida a otra que en todo caso sería la encargada para continuar con algunos derechos y obligaciones que pertenecian al de cujus, debiendo contemplarse que en materia agraria sólo se pueden transmitir a una sola persona los derechos que se tienen sobre una porción de tierra, la cual deberá reunir los requisitos particulares para ser ejidatario.

Sin embargo, es evidente que existen muy pocos vestigios y en sí nada claro de cómo fueron las sucesiones en la época precolonial, sin embargo se presume que los dueños de los diferentes tipos de tierras que existían, transmitían las mismas a sus hijos, era costumbre entre las personas que vivieron en esa época la transmisión de padre a hijo.

Haciendo un pequeño recuento, se puede mencionar que las tierras que se crearon dentro de la Nueva España, en su mayoría quedaron en poder de las clases altas de los peninsulares, destacando dentro de las mismas el mayorazgo, el cual es definido por Toribio Esquivel Obregón como, "el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador, con la condición de que se conservaran integros perpetuamente en la familia y los poseyera el primogénito o el llamado, según las reglas establecidas por el propio fundador" 34

En materia agraria, como ya se había mencionado, las sucesiones aparecieron formalmente por vez primera en la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, expedida el 19 de Diciembre de 1925, contemplándose en la misma que la persona designada como sucesor de la parcela, debería tomar el carácter de jefe de familia.

Además se contemplaba que en caso de que no fueran mayores de 18 años, los comisariados ejidates administrarian la parcela, atendiendo

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Portúa, México 1984, Tomo I, p. 733.



la subsistencia de aquellos. Por lo que se considera que aún y cuando no se menciona explícitamente que los hijos deberán de ser los herederos del ejidatario, de alguna manera hace entender que son éstos los herederos preferenciales, ya que si se observan detalladamente los requisitos que imperaban en la Ley en comento, era que las personas con derecho a heredar, debian de haber vivido con el ejidatario y que éste hubiese procurado su subsistencia. Siendo los descendientes, las personas indicadas para cumplir con dichos requisitos a fin de verse beneficiados con los derechos ejidales.

Posteriormente en 1934, se emitió el Primer Código Agrario, en el cual se reunió y ordenó la legislación que anteriormente se había emitido en materia agraria, facilitándose con este Código la aplicación de los preceptos que hasta entonces se encontraban inscritos en varias leyes.

Dicho Código en su artículo 140 fracciones III y IV, contempló lo relativo a la sucesión de la parcela y estableció que los titulares de los derechos ejidales, tenían absoluta libertad de transmitir éstos, debiendo realizar una lista de sucesión que se entregaba al Comisario, en la cual podían figurar su mujer, los hijos, y aquellas personas que formaran parte de su familia.

En la fracción V del artículo 140 del Código Agrario ya mencionado, se contemplaba que en el caso de que no existieren sucesores, o que hubiesen renunciado a sus derechos, la asamblea de ejidatarios decidía sobre la adjudicación de la parcela, con la aprobación del Departamento Agrario.

En el Código Agrario de 1940, se estableció una forma de reparto agrario, con lo cual fue más rápido poner la tierra en manos de quien en realidad pertenece, los campesinos, observándose claramente implementadas las ideas del Partido de la Revolución Mexicana.



Este Código se enfocó en su mayoría a regular la forma de tenencia de la tierra, resolviendo en gran medida el problema agrario, por lo que hace al régimen sucesorio se volvió más diáfano, en su artículo 128 fracciones V. VI se contemplaban los lineamientos a seguir en caso de fallecimiento del propietario de la parcela, disponiéndose que en ese caso los derechos sobre la parcela pasarian a manos de la persona a quien sostenía, pero que hubiere vivido con él, aún cuando no fuesen parientes, el ejidatario debía de entregar al Comisariado una lista de sucesores, sujetándose al siguiente orden: la mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta la concubina con la que hubiera procreado hijos; en su defecto a la concubina con la que hubiera hecho vida marital, los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento y en último lugar, las personas que hubieran formado parte de su familia. Aquél que se convertía en propietario de la parcela, se encontraba obligado a fungir como jefe de la familia en cuestión.

En el caso de que no se presentara ninguno de los supuestos ya mencionados o en el caso de que el nuevo ejidatario renunciara a la parcela, en la fracción VII del artículo 128, se disponía que la asamblea de ejidatarios resolvería sobre la adjudicación.

Ya en el año de 1942, se emite el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo general fue un Código mejor estructurado y con el cual se pretendía dar mayor seguridad a la propiedad que ostentaban los campesinos, hecho que se comprueba con la vigencia que tuvo, ya que permaneció vigente hasta 1971.

Respecto al renglón sucesorio ejidal, aún adoleció de muchos defectos, pero resultó ser más amplio, se dejó en libertad al ejidatario para designar al sucesor de sus derechos agrarios, con el único requisito que dependieran económicamente de él, aún y cuando no fuesen familiares.



En el artículo 162 de este Código se dispuso que en caso de no haber hecho designación de su beneficiario, se debían respetar los lazos conyugales, de concubinato y por último de descendencia.

En el artículo 171 se estableció que en el caso de que la mujer gozare de los derechos de una parcela y contrajera matrimonio o hiciera vida marital con alguna persona que disfrutara de los derechos de una parcela, estaba obligada a adjudicar su parcela a quien tuviera derecho a sucederla, evitándose con esto el acaparamiento de parcelas.

Es en 1971 cuando se expide la Ley Federal de la Reforma Agraria, evidentemente como producto de los anteriores Códigos de 1934, de 1940 y de 1942, además de que la misma presentó diversas innovaciones con relación al Código Agrario de 1942, en cuanto a las sucesiones ejidales, fue mucho más amplia su regulación.

Estas se regulaban a partir del artículo 81, el cual volvió a considerar la parcela como patrimonio familiar, toda vez que obligó al ejidatario a testar a favor de su mujer y de sus hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que hubiere hecho vida marital, siempre y cuando dependiera económicamente de él, asimismo disponía que en caso de que no existiera cualquiera de las personas antes mencionadas, el ejidatario podría formular una lista de sucesión, en la que constaran los nombres de las personas y orden de preferencia conforme a la cual se debía de realizar la adjudicación.

En caso que el ejidatario no hubiera hecho designación de sucesores, o cuando alguno de los nombrados anteriormente no pudieran heredar, por alguna imposibilidad, los derechos agrarios se transmitirían en el siguiente orden: al cónyuge que sobreviva; a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario,



a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y a cualquiera otra persona que dependa económicamente de él.

Suele ocurrir que al fallecer el ejidatario, haya más de una persona con derecho a sucederle, en la Ley en comento se contemplaba que en esos casos sería la Comisión Agraria Mixta quien resolvería a favor de qué persona quedaría la sucesión, contando con un plazo no mayor de 30 días.

Se impuso como limitante, que la parcela debería ser transmitida a una sola persona, además que no operaba la sucesión a favor de una persona que ya tuviera una unidad de dotación, quienes heredaban estaban obligados a destinar los productos de la parcela a la manutención de los hijos menores que dejara el ejidatario, hasta que cumplieran 16 años, salvo que se encontraran incapacitados física o mentalmente.

Finalmente la Ley Agraria expedida en el año de 1992, se emitió como complemento legal a la iniciativa de reformas del artículo 27 Constitucional en el año de 1992, siendo enviada por el Ejecutivo Federal de la Unión, señalando que se trataba de la ley reglamentaria de la disposición constitucional que fuera aprobada.

Los ordenamientos legales que hasta antes de esa fecha se habían emitido, en su momento dieron plena satisfacción a las necesidades sociales que se demandaban, pero a pesar de ello continuaba existiendo la problemática agraria, que lejos de resolverse seguía aumentando en algunos aspectos, toda vez que el campo no estaba cumpliendo con la misión que le correspondía, llegándose a un estancamiento económico.

En lo que respecta a la materia de sucesiones, en los artículos 17, 18 y 19 de esta ley, se encuentran contemplados los lineamientos a seguir en los casos de presentarse alguna sucesión, en su mayoría se



continuó con las disposiciones que se habían emitido en las leyes anteriores, el ejidatario sigue gozando del derecho de designar al sucesor de sus derechos ejidales, sólo debe formular una lista denominada de sucesión, la cual debe contener los nombres de las personas que pueden figurar como su sucesor, así como el orden de preferencia para la adjudicación de la parcela, esta lista deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o bien formalizarse ante fedatario público.

Asimismo, se establecen las personas y el orden de preferencia que tiene cada una de ellas, para el caso de que no exista disposición expresa del ejidatario, para la adjudicación de la parcela, o bien cuando ninguno de los designados para ser beneficiario de estos derechos, pueda heredar por imposibilidad material o legal.

Como se puede observar, la legislación que se ha emitido en materia agraria, casi en su mayoría coincide; particularmente en cuanto hace a las sucesiones sólo se han dado pequeños cambios, ya que desde la precolonia, toda dotación de tierra tenía en cuenta ante todo a la familia.

Por su parte Antonio de Ibarrola, apunta "La propiedad ejidal es tradicionalmente una propiedad familiar. Para nosotros está ligada fortísimamente además a la noción de patrimonio familiar rural". <sup>35</sup>

#### 3.3. DOCTRINA

Dentro de la doctrina, el concepto descendiente se considera en cuanto a la persona del padre o de la madre en relación con el hijo y considerándose a este último como el descendiente de cualquiera de ambos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho Agrario, Ed. Porrúa, México 1975, p. 396.

El descendiente, es aquella persona que se encuentra ligada directamente con el progenitor; cabe mencionar que los hijos, nietos, bisnietos se consideran también descendientes, con relación a una persona que se considera el tronco común, por lo que se puede considerar como la relación jurídica que se establece entre los sujetos que descienden del tronco común, en razón de la consanguinidad.

La descendencia, es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o madre hacía sus hijos, nietos o bisnietos, o bien la situación creada entre ambos progenitores y su prole, hecho del que se derivan un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su prole.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideraba a los hijos como legítimos e ilegítimos, siendo los primeros aquellos que habían nacido dentro del matrimonio y los segundos todos aquellos que se habían concebido fuera del vínculo matrimonial, lográndose superar esta discriminación a través del Código Civil de 1928, concediéndose igualdad jurídica a todos los hijos tanto a los habidos en el matrimonio como a los que no fueron concebidos dentro del mismo, clasificando a los descendientes como hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera del matrimonio. Para efectos de los doctrinarios en la mayoría de los casos los denominan hijos legítimos e hijos naturales.

Ahora bien, por cuanto hace a la persona del hijo con relación a los padres, es una figura que en lugar de llamársele descendiente se le denomina filiación, la cual consiste en la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera por parte del padre o de la madre respectivamente.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Rafael Rojina Villegas observa la filiación desde dos puntos de vista, uno en sentido amplio considerándolo como los vinculos jurídicos existentes entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, tanto en dirección ascendente como en dirección descendente, el segundo punto de vista lo observa en sentido estricto y lo considera como la relación existente entre el progenitor ya sea el padre o la madre con relación al hijon<sup>36</sup>

María del Mar Herrerias Sordo considera que la filiación puede ser de dos tipos: la filiación legítima, misma que define de la siguiente manera: "es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio" y la filiación natural, considerándola como: "el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio".<sup>37</sup>

La mayoría de los tratadistas coinciden en que aún y cuando en el Código Civil, no se ha impuesto la obligación de comprobar la misma, es indiscutible que ésta debe ser demostrada para tener derecho a intervenir en la sucesión del de cujus.

La filiación se demuestra de acuerdo al tipo de filiación de la cual se esté hablando, es por ello que en el caso de la filiación legítima la prueba principal con la que se acredita la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, son las actas del estado civil, como son las de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de los padres, en el caso de que faltare alguna de las actas mencionadas, se podrá recurrir a la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, la cual es definida por el Maestro Magallón Ibarra como, "un estado de hecho, una relación humana que se establece en forma natural y que viene a acreditar la relación que hay entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra y por aceptarse

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op., Cit., p. 417.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op., Cit., p.79.



en el Derecho, viene a acreditar en esa forma la relación jurídica que existe entre ambos". 38

Dicha filiación deberá ser demostrada con el acta de matrimonio de los padres, con la partida del nacimiento y con la identidad de la persona que pretende ser aquella a que se refiere esa partida. El artículo 343 del Código Civil Federal, establece lo siguiente: "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las siguientes circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste:
- II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361."

Con relación a la madre, dicha prueba de posesión puede acreditarse con el parto y la identidad del hijo, asimismo se puede acreditar con el apellido que lleva, el trato que recibe y la opinión que la familia tiene respecto al mismo, hecho que garantiza al hijo, para gozar de la posesión de estado como hijo legítimo de la mujer casada.

En cuanto hace a la figura del padre y como el hijo afirma ser hijo legítimo y carecer de la partida de su nacimiento, bastará con que se acredite el nombre y el trato que le proporcionó, que haya proveído a su

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1988, p. 445



subsistencia, educación y establecimiento, asimismo deberá comprobar que haya gozado constantemente en el círculo social al cual pertenezca la familia de su padre y dentro de la misma, del carácter de hijo nacido dentro del matrimonio.

La medida principal que se debe tomar en estos casos, es que el individuo siempre haya llevado el apellido del padre que pretende tener, que el padre lo haya tratado siempre como hijo suyo, y haya atendido en calidad de tal a su manutención y educación, que haya sido reconocido como tal ante la sociedad y que haya sido reconocido como tal por la familia.

Además, cabe destacar que la mayoría de los tratadistas consideran que no se puede pretender pasar por ser hijo legítimo de una mujer, si al mismo tiempo no se pasa por ser hijo de su marido.

Sin embargo, para los hijos habidos en matrimonio, probada la maternidad de una mujer casada queda al mismo tiempo reconocida la paternidad del marido, ya que la filiación paterna y materna se establecen conjuntamente.

Asimismo, para demostrar la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, se aplican algunas otras reglas, tomando como base la probable fecha de la concepción, considerando que el período de gestación queda comprendido entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días, si el hijo nace después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la celebración del matrimonio, se presume salvo prueba en contrario, que el hijo que la mujer ha dado a luz es del marido.

De la misma manera, se presume que es del marido, el hijo que la mujer da a luz dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, por muerte del marido o desde la separación provisional de los cónyuges en caso de nulidad del matrimonio o divorcio.



El marido de la mujer que se presuma madre del hijo dado a luz, no podrá negar su paternidad respecto al mismo, sólo en el caso en que compruebe que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, aunque alegue el adulterio de la madre o ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

En cuanto hace a la filiación natural, de acuerdo al artículo 360 del Código Civil Federal, la maternidad queda probada por el sólo nacimiento ya que es un hecho notorio, por cuanto hace a la paternidad, ésta no es susceptible de ser sometida a prueba directa, sólo quedará establecida por el reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad.

El Maestro Magallón Ibarra, señala "que para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo debe tener como supuesto básico la preexistencia del vínculo consanguíneo, pues la declaración de voluntad va a confirmar la relación natural que existe entre el hijo y el progenitor que lo reconoce" <sup>39</sup>

Una vez manifestada la voluntad del progenitor, tal y como lo establece el artículo 369 del Código civil Federal, ésta deberá llevarse a cabo en cualquiera de las formas siguientes: a través de la partida de nacimiento; ante el Juez del Registro Civil; mediante un acta especial ante el mismo juez; por escritura pública; por testamento o por confesión judicial directa y expresa.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, tienen el derecho de investigar la paternidad de aquel que los engendró, existiendo limitantes;

<sup>39</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op., Cit., p. 476



tales como: que puede intentarse en vida de los padres y en caso de que éstos hayan fallecido durante la minoría de edad de los hijos, sólo se podrá intentar cuatro años antes a que éstos cumplan la mayoría de edad.

El reconocimiento que se pretenda hacer de un hijo natural, cuando éste sea mayor de edad, requiere el consentimiento expreso de éste y si se trata de un menor de edad, se requerirá del consentimiento de las personas que ejercen sobre él la patria potestad, o tutela y si nadie la ejerce, se necesitará de una autorización judicial.

Por otra parte, en lo relativo a la figura del concubinato, se ha hablado de ella en la historia de todos los pueblos; por lo que se considera que esta convivencia entre un hombre y una mujer ha estado presente en todas las épocas y países de la humanidad, motivo por el cual sólo se hará referencia histórica de la misma en México.

La palabra concubina, significa "manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si éste fuera su marido". 40

De acuerdo a la definición anterior, se determina que se trata de la mujer que hace su vida con un hombre como si fueran cónyuges, sin estar casados.

A través de la historia del concubinato en México, han existido por parte de los doctrinarios, diversas definiciones con respecto al mismo, es el caso que para Baqueiro Rojas, el concubinato consiste en " La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos permanente ..."



Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Novena edición, Tomo I, Ed. Espasa-Calpe, Madrid. 1984 p. 353

<sup>41</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op., Cit., p. 23.

Se considera que Baqueiro Rojas, no proporciona una definición totalmente acertada respecto al concubinato, ya que menciona que deben cohabitar en forma más o menos permanente, siendo que para considerar que se ha establecido dicha figura, dentro de uno de los requisitos de la misma es que tiene que establecerse una relación continua y duradera.

El concubinato es la unión en la que los integrantes se comportan como si fueran marido y mujer en todos los aspectos, faltando únicamente a esta unión la formalidad exigida por la ley, asimismo esta unión debe ser lo suficientemente estable, que inclusive en la sociedad existe la creencia que están casados.

Por su parte Manuel Chávez Ascencio, opina que el concubinato "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados: de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

Definición mucho más completa, ya que al manifestar que se trata de una relación continua y de larga duración relacionada con la unión carnal delimita perfectamente los puntos inherentes al concubinato, ya que el mismo debe darse entre un hombre y una mujer tratándose con el debido respeto que se debe dar a una relación como es el matrimonio, además que también menciona el hecho que se trata de una unión carnal que es duradera y no sólo a encuentros casuales que se pueden dar entre dos personas de distinto sexo.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La timilia en el derecho, Relaciones Juridicas Conyugales, Ed. Portua, México 1997, p. 281 y 282



Se considera que lo único faltante a dicha definición, es que ambas partes deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, ya que en el caso contrario estaríamos hablando de otra figura jurídica y no de concubinato. Sin embargo, la mayoría de los autores en sus definiciones, omiten mencionar el punto antes señalado, pero a consideración particular no debe omitirse en ningún caso ya que se podría estar en el supuesto del delito de adulterio y no de la figura del concubinato, delito que se encuentra tipificado en el artículo 273 del Código Penal Federal.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano el adulterio consiste en "la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge". 43

El concubinato ha sido considerado como uno de los problemas más importantes dentro del derecho de familia, ya que existe el dilema de considerar si se ignora totalmente, haciendo a un lado las relaciones que nacen de él, tanto para no contemplar las consecuencias jurídicas que nazcan con motivo del mismo o para no sancionar este tipo de unión.

El Maestro Chávez Asencio, señala "En nuestro derecho no existe una reglamentación del concubinato, y sólo se tocan algunos de los efectos que produce, en relación a los hijos y en relación a los concubinarios. Por lo tanto no podemos aceptar que existan un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución del matrimonio.." 44

Aparentemente los legisladores se plantean la problemática de regular sus consecuencias, existiendo el la disyuntiva de prohibir y sancionar

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Ed. Porrúa.

<sup>44</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op., Cit., p.304.

el concubinato o reconocerlo y regularlo para crear una unión de grado inferior a la matrimonial.

Actualmente se han reconocido ciertas consecuencias jurídicas derivadas del mismo, tal vez debido a que esta forma de vida ha ido aumentando con el paso de los años, y como lo manifestaron los legisladores se le ha considerado como una forma peculiar de formar la familia, reconociéndole ciertos efectos, inspirados en la necesidad de favorecer a la mujer y a los hijos que hayan nacido dentro del mismo.

De manera general se puede decir que la legislación ha reconocido al concubinato sólo para ciertos efectos a favor de los concubinos y a favor de los hijos, como son: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato; dentro de las reformas realizadas al Código Civil en el año 2000 y en las cuales se creó el Código Civil para el Distrito Federal, se le reconocen a la concubina, los mismos derechos inherentes a la esposa.

Una vez que se establece la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la misma, concede a los hijos de los concubinarios, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir alimentos y asimismo adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario.

Asimismo y de acuerdo al artículo 1368 fracción V del Código Civil Federal, dentro del concubinato, tanto el concubinario como la concubina, tienen derecho a recibir alimentos del otro, cuando éste fallezca, siempre y cuando se hayan cubierto los requisitos establecidos en dicho artículo.



Ahora bien, para que exista el concubinato se deben reunir ciertos requisitos, a fin de que éste tenga validez y a su vez produzca los efectos ya mencionados. Dentro de los requisitos para el concubinato se encuentran:

- a) Temporalidad. Toda vez que no se trata de una relación momentánea, la ley exige que para conformarse requiere por lo menos de una convivencia de cinco años, enfrentándose al problema de determinar a partir de qué momento deben computarse estos cinco años, toda vez que en la mayoría de los casos, no existe la certeza de que día se inició la vida en concubinato, no resultando indispensable este requisito en el caso que se procreen hijos, ya que una vez que se engendren estos, no se requerirá de un tiempo determinado para establecer la relación.
- b) Semejante al matrimonio. Refiriéndose a que la unión de los concubinarios debe ser como si se encontraran casados, faltándole únicamente a esta unión, la solemnidad y formalidades del matrimonio, pero en cuanto a su relación debe ser igual a un matrimonio, inclusive deberán tener un mismo domicilio, guardarse fidelidad recíproca, los concubinarios deben ser capaces, no deben existir los grados de parentesco consanguíneo prohibido, asimismo debe darse entre un hombre y una mujer.
- c) Libres de matrimonio. Los concubinarios deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, pues en caso contrario se hablaría de adulterio o tal vez amasiato y no del concubinato. El amasiato es la unión de hecho, fundada en la relación sexual que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.
- d) Monogamia. Para que el concubinato surta efectos, es condición indispensable, establecida en el Código Civil Federal, el hecho de que debe existir una sola concubina, aún y cuando no existe sanción para



cualquiera de las dos personas que forman el concubinato, en el caso que sostenga relaciones sexuales con otra persona que no sea su compañero; si se encuentra estipulado que en caso de que existan más de una concubina no surtirá los efectos legales previstos en la ley.

 e) Publicidad. El concubinato debe ostentarse públicamente, debe darse a conocer a las personas que los rodean, dándose un trato de marido y mujer, toda vez que de lo contrario será imposible probar que existió el mismo.

Sin embargo, dentro del concubinato, no se reconoce ningún estado civil especial a los concubinarios; no existe el parentesco por afinidad; asimismo no existe régimen que regule los aspectos económicos de los concubinarios entre sí, ni con respecto a terceros.

Dentro del concubinato sólo existe la voluntad de unirse, estableciéndose en la ley ciertos efectos jurídicos que obligan a los concubinarios.

Resulta incongruente que de una figura jurídica como lo es el concubinato, que no se encuentra regulada, se deriven sólo beneficios y no en su caso las obligaciones que deberían de nacer con ella. Con relación al concubinato, efectivamente se presumen diversas obligaciones, no existiendo penas a las que se hará merecedora la persona que las incumpla.

#### 3.4. JURISPRUDENCIA.

En lo que se refiere al concubinato, la doctrina y la jurisprudencia en la mayoría de las veces, no concuerdan. Cuando la doctrina se niega a reconocer al concubinato, la jurisprudencia, al enfrentarse a los problemas humanos, ha tenido que resolver dichos problemas con base en la equidad.



El vocablo jurisprudencia, es definido por el maestro Raúl Chávez Castillo como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Es la obligatoria interpretación y determinación de la ley." 45

La Jurisprudencia en México, es comprendida como la actividad de los Tribunales de Justicia, traduciéndose en la interpretación que éstos hacen de las leyes; es así que la suma de las sentencias de los Tribunales Superiores recibe el nombre de jurisprudencia, misma que resulta obligatoria para los jueces inferiores, como en las resoluciones dadas por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Fuero Federal en nuestro país. En este último aspecto ha sido considerada como una de las fuentes formales del derecho.

Si bien es cierto, que la doctrina en muchas ocasiones resuelve las dudas que nos surgen en algunos temas, resulta mucho más imperioso el contemplar las decisiones que en un momento determinado han tomado los Tribunales, las cuales revelan una unidad de criterio cierto sobre los problemas cotidianos, de ahí que la jurisprudencia sea una fuente jurídica formal.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que: "la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, tiene el carácter de obligatoria para las mismas Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra

CHAVEZ CASTILLO, Raul, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Amparo, México, 1997, p. 31



en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno y por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Sin embargo, cabe hacer notar que este artículo no se actualiza con lo previsto en el numeral 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, toda vez que el mismo prevé que la Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros y funcionara en Pleno o en Salas.

Asimismo se debe mencionar, que si bien es cierto que las tesis aisladas no son obligatorias, debe tomarse en cuenta que en algún momento pueden volverse jurisprudencia y que en ese momento serán obligatorias.

En cuanto hace a las sucesiones ejidales en particular, podremos decir que estas tesis han tratado de resolver la problemática que se plantea al momento de pretender hacer válido el artículo 18 de la Ley Agraria, ya que esta ley es omisa en cuanto al procedimiento que se efectuará para llevar a cabo las sucesiones contempladas en la misma.

Por otra parte, es de tener en cuenta que hasta la fecha únicamente se han emitido tesis jurisprudenciales, las cuales como veremos más adelante contienen opiniones encontradas, ya que algunas de éstas, han señalado que a la concubina se le trate como si fuese la cónyuge, en tanto que otras consideran que esta figura jurídica deberá regularse por el Código Civil Federal, toda vez que la concubina tendrá derecho a heredar, en cuarto lugar y no como lo prevé la Ley Agraria que es en segundo término.

A efecto de observar las contradicciones antes mencionadas, es menester transcribir algunas de estas tesis, las cuales son las siguientes:



#### EJIDOS, SUCESIÓN EN CASO DE.

El régimen jurídico ejidal tiene caracteristicas que lo diferencian absolutamente del de la propiedad privada particular, lo que permite adoptar normas de excepción en materia agraria, de ahí que no se admita que en cuestión de régimen sucesorio ejidal, tengan aplicación las normas civiles, puesto que el legislador agrario procuró facilidades a los ejidatarios, y respetando el principio de libre testamentificación, intento evitar los trámites engorrosos de un procedimiento en que interviene la autoridad judicial, cuando se trata de la sucesión de bienes ejidales.

Amparo 7789/48. Pérez Apolinar. 18 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Precedentes:

Quinta Epoca:

Tomo XCVIII, pág.1415.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCIX. Tesis: Página 2070. Tesis Aislada.

Como se podrá observar, esta tesis se manifestó en el sentido que resultaría contrario al derecho agrario aplicar las leyes civiles, es probable que tal vez debido a la época en la que se emitió, se consideró que no debían aplicarse las normas civiles.

# DERECHOS SUCESORIOS EN MATERIA AGRARIA, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Si conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, ello necesariamente implica la posibilidad de que existan juicios sucesorios, de los cuales habrá de conocer el Tribunal Unitario Agrario, conforme a lo preceptuado en el numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sin embargo, como la Ley Agraria no es del todo explícita en lo que se refiere a las facultades de los sucesores agrarios, resulta necesario acudir a la legislación civil federal, por así autorizarlo el artículo 2º de dicha ley, a efecto de salvar las posibles omisiones que en esos casos están presentes. Entonces, si el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal



faculta en su libro tercero, título quinto, capítulo III, a los herederos para repudiar o aceptar la herencia, y si dicha ley es supletoria de la que rige el acto, no hay razón legal para no aplicar los preceptos ahí contenidos.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 988/96. Eufrocina Aurora López y otro. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario; Ramiro Rodriguez Pérez.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XV-II Febrero, tesis II. 1°.C.T. 90 A, pág. 395.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, febrero de 1997. Tesis: XXII.22 A. Página: 731. Tesis Aislada.

#### SUCESIÓN LEGITIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Por disposición del artículo 2° de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 70/99.- María de los Angeles Manzano Lozano.- 2 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Dario Carlos Contreras Reyes.- Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.



Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 617, tesis XV.2º.6 A, de rubro: "CONCUBINA, INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Febrero del 2000.

Tesis: II.2º.A.10 A Pagina: 1124. Tesis Aislada.

#### CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL.

Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18 de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2º, de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre esta y el concubinario se tiene el derecho recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre si, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca:

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XV.2º.6 A Página: 617. Tesis Aislada.

Como se podrá observar, las anteriores tesis jurisprudenciales establecen la aplicación supletoria del Código Civil Federal en materia agraria y por cuanto hace a la sucesión agraria in testamentaria, nos remiten a la aplicación del artículo1635 del Código Civil Federal.

Sobre la aplicación supletoria del Código Civil Federal en materia agraria y específicamente sobre el tema de sucesión legítima, es de considerarse que no puede aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, tal y como lo tratan de prever las anteriores tesis, ya que para la Ley Agraria el orden de preferencia de la concubina para heredar, se encuentra establecido en segundo termino, en tanto que en el Código Civil Federal se encuentra contemplada dentro del cuarto grado de preferencia.

Además no se debe perder de vista que la figura de supletoriedad de una ley, se aplica cuando existe una laguna en la misma y nunca cuando existe disposición expresa.

Por lo que en el caso en particular resulta ilógico pretender aplicar supletoriamente normas del derecho civil cuando existen normas en el derecho agrario, que prevén el orden preferencial que tiene la concubina para heredar.

Además, resulta necesario señalar que aún y cuando se pretendiera aplicar supletoriamente las normas del orden civil, éstas serían contrarias a las normas establecidas dentro de la Ley Agraria.



#### CAPITULO CUARTO

## PREFERENCIAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO MEXICANO

#### 4.1. SUCESIONES ORDINARIAS.

Anteriormente ya se había tratado el tema de las sucesiones, sin embargo, no se había detallado respecto al orden de preferencia que tienen los herederos para reclamar sus derechos sobre la misma.

Las sucesiones se presentan al momento de la muerte de una persona y en el caso de que se declare la presunción de muerte de un ausente.

Se han denominado sucesiones ordinarias aquellas que se derivan de la materia civil, a fin de poder diferenciar entre éstas y las que se den con motivo de la propiedad ejidal y que en lo sucesivo denominaremos sucesiones ejidales.

Las sucesiones ordinarias pueden ser de tres tipos a saber: Testamentaria, Legitima y Mixta, dentro de cada una de estas sucesiones, existen diversas disposiciones que deben contemplarse antes de adjudicarse la herencia a cada uno de los herederos.

Se encuentra contemplada como la tarea más importante y común para cualquiera de las sucesiones mencionadas, el nombramiento del albacea, que será la persona designada para administrar los bienes de la sucesión y en el caso de la sucesión legítima, será la encargada de la reclamación de la herencia.



En cualquiera de las sucesiones, llámese testamentaria, legítima o mixta se debe llevar a cabo la apertura de la herencia, el nombramiento de albacea, el inventario, la partición y la liquidación de la herencia.

#### 4.1.1 SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria es aquella a través de la cual se transmiten los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguieron con la muerte de una persona denominada de cujus, transmisión que se hace a través de una manifestación unilateral denominada testamento.

Dentro de la sucesión testamentaria se ha establecido que aún y cuando el testador tiene todo el derecho a expresar su libre voluntad con respecto a quién se le asignarán determinados bienes, existe de su parte la obligación de dejar a salvo los derechos de los acreedores alimentarios.

Es verdad que el testador podrá disponer de sus bienes, pero también lo es, que tiene la obligación de dejar alimentos a las personas con las cuales se encuentra obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1368 del Código Civil Federal.

En el caso en particular las personas que tienen derecho a recibir atimentos, lo son en el siguiente orden:

- Los descendientes menores de dieciocho años, siempre y cuando el testador tenga la obligación legal de proporcionarlos;
- Los descendientes que se encuentren imposibilitados para trabajar, no importando su edad;
- El cónyuge supérstite cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes suficientes para su sobrevivencia, obligación que subsistirá sólo en el caso de que el cónyuge no contraiga nuevas nupcias;



- · Los ascendientes:
- La concubina; y
- Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, siempre y cuando sean menores de dieciocho años, estén imposibilitados para trabajar o que no tengan bienes suficientes para solventar sus necesidades.

Para tener derecho a recibir alimentos, se debe ser en primer lugar uno de los parientes más próximos del autor de la herencia, se debe carecer de bienes y la persona que pretende adquirir el derecho a heredar debe encontrarse en alguno de los casos ya mencionados.

En el artículo 1374 del Código Civil Federal se ordena que en el caso de que el testador no haya hecho disposición de sus deudas alimenticias, se considerará el testamento como inoficioso.

Además, se ha previsto que en el caso de que el caudal hereditario no sea suficiente para solventar las deudas alimenticias de las personas arriba enumeradas, se suministraran los alimentos en el siguiente orden:

- I.- A los descendientes y al cónyuge supérstite:
- II.- a los ascendientes;
- III.- a los hermanos y a la concubina; y
- IV.- a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado

Antonio de Ibarrola, denomina al hecho de exigir al autor de la sucesión el cumplimiento de dar alimentos a las personas con las que se encuentra obligado, como una especie de legítima, denominando a la legítima como "una porción de bienes que, por reservarla la ley a cierta clase de herederos, que se denominan forzosos, el testador no puede disponer de



ella a favor de otras personas, aunque si mejorar a algún heredero forzoso". 46

De alguna manera se puede considerar que el legislador en cierta forma ha procurado continuar con esa legítima, toda vez que el testador debe prever el hecho de dejar alimentos a las personas con las cuales se encuentre obligado.

Abierta la sucesión y antes de llevarse a cabo la partición y liquidación de la herencia, deben tomarse en cuenta: las deudas mortuorias, los gastos necesarios para la conservación de la herencia, los créditos alimenticios y las deudas hereditarias que fueren exigibles, aclarándose que estas siempre tendrán preferencia de pago.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 1755 y 1756 del Código Civil Federal, las deudas mortuorias son aquellas que se contrajeron con los gastos del funeral y de la última enfermedad del de cujus y deben ser pagadas con el monto de la herencia.

Por su parte el artículo 1760 del Código en mención, señala que las deudas hereditarias son aquellas que fueron contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de lo que es responsable con sus bienes.

Por lo que hace a los gastos para la conservación de la herencia y los créditos alimenticios, resulta un tanto obsoleta su explicación, ya que de la simple lectura de sus rubros se definen por sí solos.

En el caso de que no se hayan cubierto las deudas mencionadas, o bien que no se hayan asignado bienes bastantes para pagar las mismas,

<sup>46</sup> DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Succesiones, Ed. Porrúa, México 1999, p.826.



los legados no podrán ser pagados, ni se podrá en su caso realizar la partición de la herencia (artículo 1763 del Código Civil Federal).

Los acreedores, podrán presentarse a fin de que se les reconozca y paguen sus créditos, serán pagados de acuerdo al orden en el que se presenten, en el caso de que existan acreedores preferentes y se presenten posteriormente a su pago, podrán hacer válida la caución de acreedor de mejor derecho, respecto de los primeros que se presentaron a solicitar su pago.

En los casos que los legados ya hubiesen sido pagados y se presenten acreedores a exigir su pago, se podrá ejercer acción en contra de éstos, únicamente cuando no existan bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Es por los motivos ya expuestos, por los que se considera que dentro de la sucesión testamentaria existen preferencias, refiriéndose en particular al hecho de que a pesar de la supuesta libertad del testador para disponer de sus bienes, se le impone la obligación de otorgar alimentos a sus acreedores alimenticios, pues en el caso de que no se cumpla con dicha disposición se considera que el testador no respetó los derechos reservados a los herederos legítimos y por lo tanto el testamento resulta inoficioso(artículo 1374 del Código Civil Federal).

Asimismo, se debe contemplar el pago de las deudas mortuorias y las deudas hereditarias que sean exigibles, toda vez que las mismas son prioritarias.

#### 4.1.2. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

De acuerdo al artículo 1599 del Código Civil Federal, la sucesión legítima se lleva a cabo cuando, 1) no se elaboró testamento o el que se



haya elaborado sea nulo; 2) cuando no existe disposición expresa de todos sus bienes por parte del autor de la sucesión; 3) cuando el heredero no cumple con alguna condición que se le haya impuesto; 4) cuando el testador repudia la herencia, muera antes que el testador o sea incapaz de heredar.

Dentro de la sucesión legítima existen reglas a las cuales se deben de sujetar los herederos y que serán generales para este tipo de sucesión. Dentro de las mismas, podemos mencionar que:

- a) Los parientes más próximos excluyen a los más remotos (artículo 1604 del Código Civil Federal)
- b) Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredan por partes iguales (artículo 1605 del Código Civil Federal)
- La adopción, da derecho a heredar, pero sólo se da entre el adoptante y el adoptado (artículo 1612 del Código Civil Federal)
- d) El parentesco por consaguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la línea colateral hasta el cuarto grado (artículo 1602 fracción I del Código Civil Federal)
- e) El parentesco de afinidad no desaparece con la muerte de alguno de los cónyuges, (pero de acuerdo al artículo 1603 del Código Civil Federal, este tipo de parentesco no da derecho a heredar).

En la sucesión intestada al no existir disposición expresa del autor de la sucesión, se deberá actuar estrictamente apegados a la ley, ya que es ésta la que suple la omisión hecha por el de cujus.

En este tipo de sucesión existen tres formas de heredar, como son: por cabezas, por tíneas y por estirpes.



Rafael Rojina Villegas, señala que se hereda por cabeza "cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro, herencia por cabezas la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales." <sup>47</sup>

Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1607 del Código Civil Federal, en el caso de que sólo quedaren hijos, la herencia se dividirá en partes iguales.

La herencia por estirpes, es definida por Rojina Villegas, de la siguiente forma: "hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente"...agregando "El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de cujus" <sup>48</sup>

Situación que se encuentra regulada por el artículo 1659 del Código Civil Federal, ya que menciona que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a los sucesores.

Le herencia por estirpes generalmente se presenta en línea recta descendente, sin limitación de grado, también puede existir en la línea colateral, pero limitada solo a favor de los sobrinos del autor de la sucesión.

Por lo que hace a la herencia por líneas, Rojina Villegas, explica que debido a que el derecho de representación tiene lugar a favor de la estirpe, tanto en la línea descendente como en la línea colateral, la representación no tiene lugar en la línea ascendente, manifestando además que en la línea ascendente tiene lugar la herencia por líneas, siempre y cuando se trate de ascendientes de segundo o ulterior grado. 49

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FROJINA VILLEGAS, Rafael, Op., Cit., p. 410.

<sup>48</sup> IBIDEM, p. 410.

<sup>11</sup> IBIDEM, p.423.

La herencia por líneas, se encuentra reglamentada por los artículos 1618 y 1619 del Código Civil Federal, estableciendo que ésta se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado, realizándose la distribución de la herencia en dos partes iguales, una se adjudica a la línea paterna y la otra a la línea materna, debiéndose dividir la porción que les corresponda en partes iguales observando en todo momento la preferencia a la proximidad de grado.

De acuerdo al artículo 1602 del Código Civil Federal, tienen derecho a heredar por sucesión legítima las siguientes personas:

- I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y
  - II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Es probable que los legisladores se han sustentado para establecer el orden de preferencia para heredar de los parientes, en el supuesto afecto que existe entre el de cujus y sus herederos, atendiendo al orden natural de los afectos, considerándose que en ese orden de ideas, la voluntad del causante de la herencia, es que en primer lugar se nombre como herederos a sus descendientes.

En materia civil, para suceder al de cujus, los descendientes cuentan con la preferencia absoluta, aún por encima de cualquiera de los demás herederos, aplicándose al caso la regla de los parientes más próximos excluyen a los más lejanos (artículo 1604 del Código Civil Federal).

El Código Civil Federal ha establecido diversas reglas, para sustanciar el procedimiento derivado de un juicio de sucesión legítima, contemplándose dentro de las mismas las siguientes:



Si a la muerte de los padres, sólo quedaren hijos, ésta se dividirá entre todos por partes iguales. Cuando concurran con el cónyuge que sobreviva a éste último le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes y en el caso de que cuente con bienes, pero estos no igualen la porción de un hijo, tendrá derecho a que se le herede la porción que haga falta para igualar la porción de un hijo.

Quedando claro, la situación que predomina en el Código Civil Federal respecto a los descendientes, ya que de la simple lectura del artículo 1602 del Código Civil Federal se aprecia que las personas con absoluta preferencia para heredar son los descendientes y el cónyuge, pero aún y cuando se menciona que éste último puede concurrir con los descendientes, no podrá en ningún momento heredar más, de la porción que le corresponde a un hijo, por lo que se considera que no se tiene a éste como heredero preferencial.

En el caso que quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, ( las personas consideradas como descendientes de ulterior grado son los nietos y bisnietos) los primeros heredaran por cabeza y los segundo por estirpes, e incluso existe la disposición que en caso de que un hijo haya muerto antes del autor de la sucesión, sus descendientes podrán heredarlo, pero su herencia se realizara por estirpes (artículo 1609 del Código Civil Federal).

En el caso de que concurran hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a que se les proporcione alimentos. (artículo 1611 del Código Civil Federal)

El derecho de los descendientes para heredar, se encuentra contemplado para todos los hijos de manera iguat, llámese a éstos, legítimos, naturales, reconocidos o adoptados, ya que el Código Civil



Federal, al establecer las reglas para la sucesión legítima, no hace distinción en cuanto a éstos.

En cuanto hace a la sucesión de los ascendientes, tendrán derecho a heredar cuando falten descendientes y cónyuge, debiendo ser la partición de la herencia en proporciones iguales. En el caso de que sólo sobreviviera el padre o la madre del hijo muerto, éste heredará el total de la herencia (artículos 1615 y 1616 del Código Civil Federal).

Si existieran ascendientes de ulterior grado en una sola línea, (considerados ascendientes de ulterior grado, los abuelos y bisabuelos del de cujus) la herencia se dividirá por partes iguales entre las personas que sobrevivan al causante. Si existieran ascendientes por ambas tíneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, adjudicándose la herencia a cada una de las líneas, dividiéndose la herencia entre los miembros de cada tínea por partes iguales (artículos 1617 y1618 del Código Civil Federal).

Asimismo, por lo que respecta a la sucesión del cónyuge, el Código Civil Federal en su artículo 1624, establece que si éste concurre con descendientes, tiene derecho a heredar una porción igual a la que le corresponda a un hijo en el caso que no cuente con bienes, si contare con bienes sólo hereda la porción que le falte para igualar sus bienes con la parte que le correspondió a un hijo.

Continuando con la situación jurídica del cónyuge en la sucesión legítima, el Código en mención, en sus artículos 16226 y 1627, ordena que en caso de que el cónyuge concurra con ascendientes del autor de la sucesión, la herencia se dividirá en dos partes iguales, aplicándose una parte al cónyuge y la otra a los ascendientes y en el caso que concurra con hermanos del de cujus, éste tendrá derecho a que se le aplique dos tercios de la herencia y el tercio restante se adjudicara a los hermanos del autor de la sucesión.



Si concurrieran descendientes y ascendientes, los colaterales no tendrán derecho a heredar, esto derivado del principio que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, (las personas denominadas parientes colaterales son: los hermanos a quienes se les denomina parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos que son los parientes que se encuentran en el tercer grado; los primos hermanos que son los parientes dentro del cuarto grado, todos ellos en relación con la persona del de cujus) recordándose que este tipo de parientes sólo tienen derecho a heredar si se encuentran contemplados dentro del cuarto grado.

Cuando concurran a la herencia hermanos del de cujus por ambas líneas, estos es, por la línea materna y paterna, sucederán por partes iguales, si concurren hermanos con medios hermanos. los primeros heredarán doble porción de la que corresponda a los medios hermanos(artículos 1630 y 1631 del Código Civil Federal).

El artículo 1632 del Código Civil Federal, contempla que en el caso de que concurran hermanos con sobrinos, hijos de hermanos premuertos o incapaces para heredar, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Si sólo existieran hijos de hermanos premuertos, la herencia se dividirá por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Por su parte y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil Federal, los concubinarios tendrán derecho a heredar, aplicándose a estos casos las reglas relativas al cónyuge, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones contenidas en el artículo 1635 del mismo ordenamiento legal.

Debiéndose contemplar la siguiente regla: que si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas, ninguna tendrá derecho a heredar.



Estudiada la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se está consiente que este tipo de uniones, día a día son más comunes y que por tales motivos los legisladores no se podrían quedar al margen respecto a las mismas. Sin embargo, resultaría más factible que se regulara la figura juridica del concubinato, sin que en algún momento se equipare con la del matrimonio, ya que al establecerse en el artículo 1602 del Código Civil Federal, que a la concubina se le aplicarán las mismas reglas que al cónyuge, se deduce que para el legislador ésta cuenta con los mismos derechos que la esposa.

Sin embargo, resulta contradictorio el hecho que se le equipare con la cónyuge, ya que sólo adquiere los derechos que se derivan del matrimonio y no las obligaciones, entendiéndose como obligaciones el deber de una persona para hacer, o no hacer alguna cosa a favor de otra persona, la cual en caso de incumplirse tiene como consecuencia una sanción.

Derivado de lo anterior, se considera que los concubinarios no son acreedores de las obligaciones que nacen del matrimonio, ya que éstas nacen de un contrato denominado matrimonio y dentro del concubinato no existe dicho contrato, aunado a lo anterior no existe ningún medio de coacción en caso de que alguno de los concubinos no cumplan con las obligaciones que nacen de dicha relación:

Por último, a falla de todos los herederos ya mencionados, será llamada a heredar la Beneficencia Pública, cuando ésta herede y en el caso que dentro de la herencia existan bienes raíces que no pueda adquirir, debido a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, se venderán los bienes en subasta pública, aplicándose a la Beneficencia Pública lo que se obtenga como resultado de dicha venta.



Ahora bien, por cuanto hace al término de sucesión mixta, esta es considerada por los doctrinarios, como la transmisión de los bienes que es en parte testamentaria y en parte legítima, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante testamento.

La sucesión mixta, se lleva a cabo cuando el testador no ha dispuesto de parte de sus bienes, motivo por el cual el Código Civil Federal en su artículo 1601, establece que la parte de la cual no se dispuso, se regirá por las reglas contenidas en la sucesión legítima, mientras que de acuerdo al artículo 1283 de dicho Código, la parte de los bienes de los cuales se efectuó testamento, se regirán por las reglas estipuladas para el caso, en la sucesión testamentaria.

#### 4.2. SUCESIONES EJIDALES.

Las sucesiones ejidales, se refieren únicamente a los bienes que se encuentren regulados bajo el régimen ejidal o comunal al que haya pertenecido el ejidatario fallecido. Siendo la Ley Agraria, el ordenamiento legal que regula la transmisión de este tipo de bienes, ya que cualquier otro tipo de bienes con los que cuente el ejidatario, serán objeto de sucesión ordinaria, la cual se encuentra reglamentada en el Código Civil Federal.

El régimen jurídico ejidal en el ámbito del derecho hereditario contempla evidentes reglas de excepción con relación al sistema normativo que rige en el derecho común.

La sucesión ejidal es la transmisión de los derechos parcelarios del ejidatario fallecido, los cuales sólo pueden ser transmitidos a una sola persona, la cual debe reunir con los requisitos para ser ejidatario, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 15 de la Ley Agraria.



Los derechos ejidales sólo podrán adjudicarse a una sola persona, toda vez que como se deriva de lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Agraria, sólo una persona puede adquirir estos derechos: Además, resulta necesario señalar, que no es factible la división de dichos derechos, debido a que con ello se rompería con la propia naturaleza del ejido y en todo caso al dividir un ejido se convertiría en propiedad privada, dejando de ser un ejido.

Para que opere el traslado de dominio de los derechos ejidales, es necesario que se presente ante el Registro Agrario Nacional, el certificado de defunción y el certificado de derechos agrarios del ejidatario fallecido.

En la Ley Agraria, se ha estipulado que el ejidatario puede disponer libremente de sus bienes, olvidando el legislador el origen de los bienes ejidales, los cuales por naturaleza han sido considerados como patrimonio de familia, ya que principalmente este tipo de tierras se encuentran destinadas al sostenimiento y progreso de la familia campesina, con lo que se justifican las limitaciones que el ejidatario debe tener para disponer de estos bienes.

Asimismo, con esta disposición se está contraviniendo lo establecido en el artículo 106 de la Ley Agraria, el cual en su parte medular dispone, que las autoridades agrarias deben proteger las tierras que correspondan a los grupos indígenas; hecho que se afirma, debido a que no se esta protegiendo al ejido como patrimonio de familia, toda vez que ya no es obligatorio que el ejidatario fallecido designe a su sucesor, obligándolo a procurar la subsistencia de los descendientes.

En el derecho civil, se aplica la libertad para testar, fundamentándose en la autonomía de la voluntad, hecho que al parecer se trasladó a la sucesión ejidal, haciendo caso omiso de las limitaciones que obedecen a la naturaleza de las normas agrarias y a la protección de la



familia del ejidatario como grupo social, que como se sabe es la base de la sociedad campesina.

Sin embargo, existe el error de mencionarse que en lo no previsto por la Ley Agraria, se podrá aplicar supletoriamente la legislación civil federal, en el caso en particular de las sucesiones.

Además, debe considerarse que existen grandes diferencias entre ambas materias y que difícilmente se podrían aplicar a las sucesiones ejidales, las normas establecidas en el Código Civil Federal.

A fin de apreciar las diferencias que existen entre las sucesiones ordinarias y las sucesiones ejidales, a continuación se estudiarán las disposiciones estipuladas en la Ley Agraria, respecto a los tipos de sucesiones que se presentan en la misma.

#### 4.2.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria en materia agraria, se presenta cuando una persona capaz, mediante un acto personal, libre y revocable dispone de sus derechos agrarios para después de su muerte. Siendo el acto personal la lista de sucesión que se elabora para tal efecto.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario se encuentra en pleno goce de sus derechos para designar a la persona que le sucederá en la parcela y en los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario.

La forma en que el ejidatario puede disponer de su parcela, es elaborando una lista de sucesión, en la cual se designe el nombre y orden de preferencia que tendrán las personas para adjudicársele tales derechos,



esta lista de sucesión debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante fedatario público.

Asimismo, en la parte final del primer párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria, se establece quienes podrán figurar dentro de la lista de sucesión, disponiendo que dentro de la misma podrán figurar el cónyuge, concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquier otra persona.

Sin embargo, omite mencionar cuál será el procedimiento para adjudicar los derechos parcelarios a la persona que el ejidatario ha designado como su sucesor, no haciendo referencia a las cuestiones propias de la sucesión ejidal y mucho menos indica cómo se resolverán las controversias que se puedan llegar a presentar en este tipo de sucesiones, adoleciendo aún de múltiples disposiciones en cuanto hace a la materia de sucesiones ejidales.

Actualmente la Secretaría de la Reforma Agraria ha emitido un acuerdo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de marzo del año en curso, a través del cual se establecen los lineamientos para la implementación del "Programa Hereda", ordenando a través del primer punto de su acuerdo que: "La Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Registro Agrario Nacional y en coordinación con la Procuraduría Agraria, implementará y ejecutará a nivel nacional el Programa Hereda, a fin de promover que de forma masiva los sujetos agrarios elaboren y depositen ante el Registro Agrario Nacional su lista de sucesores de derechos agrarios, conocida también como Testamento Agrario, a efecto de fortalecer y dar continuidad a la seguridad en la tenencia de la tierra" 30

Es importante implementar este tipo de medidas, ya que si todas las personas regidas por la materia agraria dispusieran de su parcela para

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Diario Oficial de la Federación, publicado el 12 de marzo del 2002.



después de su muerte, no se pondría en riesgo la perdida de dicha parcela, evitando que ésta se dispute a través de una sucesión legítima, sin embargo, no basta con emitir acuerdos o en su caso leyes o reglamentos, si no que debe dárseles la difusión que requieren, tomándose en cuenta al tipo de clase social a la cual va dirigida.

En los casos en que la parcela se dispute a través de una sucesión legitima, la Ley Agraria dispone el orden en el cual heredarán las personas que tienen derecho a suceder al ejidatario.

#### 4.2.2. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Este tipo de sucesión se inicia cuando el ejidatario no realizó designación de sucesores o los nombrados no pueden heredar, por imposibilidad material o legal.

Es el artículo 18 de la Ley Agraria, el cual señala a las personas que pueden ser designadas como sucesoras del ejidatario, cuando éste no haya estipulado a quien le corresponderán los derechos sobre el ejido, estando contempladas las siguientes:

- I.- El cónyuge;
- II.- La concubina o concubinario:
- III.- Uno de los hijos del ejidatario
- IV.- Uno de sus ascendientes; y
- V.- Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Derivado del artículo en cuestión, la Ley Agraria, da plena preferencia para heredar a la cónyuge y a la concubina, considerándolas con mejor derecho a heredar que los hijos del ejidatario, toda vez que contempla



que en el caso de que exista la esposa o la concubina, se le adjudicará los derechos ejidales del ejidatario fallecido, sin que se pudiera prestar a disputa dicha adjudicación, con algún otro pariente del ejidatario.

Sólo los descendientes, ascendientes ó personas que hayan dependido económicamente del ejidatario son quienes se disputarán el derecho a sucederlo y en el caso de que se presente la cónyuge o la concubina, a fin de hacer valer su mejor derecho sobre la parcela, se le adjudicará a ésta sin mayor controversia.

En el mismo artículo 18 de la Ley Agraria, se dispone que en los casos de que se presentaran los descendientes, ascendientes ó cualquier otra persona que hubiese dependido económicamente de él, a fin de adquirir los derechos sobre la parcela, éstos contarán con un plazo de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, con el fin de determinar a quién de ellos se les adjudicarán los derechos.

Es un hecho que las sucesiones ejidales, presentan evidentes reglas de excepción con relación al derecho hereditario, en especial con el sistema normativo que rige en el derecho común, no existiendo por parte del legislador la iniciativa para regular ampliamente a las mismas.

Considerando la realidad que se vive en el ejido, en el cual el poseedor de los derechos ejidales, en la mayoría de los casos tiene más de un hijo e inclusive se puede presentar el caso que haya procreado hijos dentro del matrimonio e hijos nacidos fuera del mismo, la problemática consistirá en lograr que estas personas concilien sus intereses y determinen a quien se le adjudicará la parcela, tomando como base que esta propiedad sólo podrá ostentarse en manos de una sola persona.

Asimismo en la parte final del artículo 18 de la Ley Agraria, se dispone que en caso de que no pudieran conciliar sus intereses, respecto a



quien se le adjudicaran los derechos mencionados, el Tribunal Agrario procederá a la venta de estos derechos, mediante subasta pública y repartirá el producto de esta venta en partes iguales según tantas personas se hayan presentado a reclamar los derechos sobre la parcela.

Otra solución que se podría dar al conflicto de intereses que se presente con motivo de una sucesión ejidal, es el convertir al ejido en propiedad privada, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley Agraria y una vez hecho lo anterior, ya sometiéndose esta propiedad a las reglas de orden civil, podrá venderse ó en el caso de que la parcela ahora propiedad privada, resulte indivisible, se podrá adjudicar a cada una de las personas que ostenten ese derecho de sucesión apegándose a la figura de la copropiedad.

Obteniéndose como resultado, en cualquiera de los dos casos enunciados, la pulverización de los ejidos, olvidándose con ello lo que se ha tratado de evitar a través de largos años de lucha del campesino mexicano y simplemente se llegará a la venta o a la conversión de la parcela, según el caso que más convenga a los herederos, o bien de acuerdo al conocimiento o asesoramiento con el cual cuenten los mismos.

Resulta preocupante el hecho de que si para una persona medianamente preparada para conocer y resolver este tipo de problemas que se llegan a presentar en el campo, implica un tanto de complejidad el resolverlos, que ocurrirá con esas personas a las cuales va dirigida la reglamentación en materia agraria, ya que en su mayoría estamos hablando de personas analfabetas, lo que ocasiona que debido a su ignorancia se pierda el patrimonio que han obtenido a través de años de lucha de la familia campesina.

Asimismo dicha Ley, en su artículo 19 prevé que en el caso de que no existiera alguna persona que sucediera al ejidatario, el Tribunal Agrario



llevara a cabo la venta de los derechos ejidales, misma que deberá hacerse entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población al que haya pertenecido el ejidatario fallecido, adjudicándose el importe de la venta de dichos derechos al núcleo mencionado.

Procurándose que la venta de la parcela se realice entre las personas que pertenezcan al mismo núcleo de población, probablemente atendiendo a que este tipo de propiedad se asignaba a un núcleo de población, sujeto al régimen de propiedad social, la cual por naturaleza es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Estas tierras eran trabajadas por los ejidatarios, a fin de obtener el mejor aprovechamiento en beneficio del propio núcleo de población, resultando probable que por estos motivos se determine que en caso de la venta del ejido, el importe se adjudique al núcleo de población al cual perteneció el ejidatario fallecido.



#### CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley Agraria, es el resultado de una lucha constante que ha mantenido el campesino, a través de largos años en la historia de México, planteándose en la misma diversas soluciones a la problemática que se ha venido presentando en el campo mexicano, estableciéndose dentro de ésta, normas de excepción a fin de dar las facilidades necesarias a los ejidatarios para evitar verse envueltos en múltiples trámites molestos y los cuales probablemente no entenderían.

SEGUNDA.- La Ley Agraria, adolece aún de múltiples disposiciones en materia de sucesiones, siendo omisa en cuanto al procedimiento a realizar cuando se presenten sucesiones legítimas dentro de su materia, estableciendo que de manera supletoria se aplicará el Código Civil Federal, sin embargo, aún y cuando la Ley Agraria contempla la sucesión testamentaria y la legítima, sus esquemas y procedimientos son elementales, lo que los hace diferentes a las normas que rigen en materia civil.

TERCERA.- La Ley Agraria ha dejado a un lado una de las características primordiales del ejido, como es que el ejido por naturaleza se encuentra considerado como patrimonio de familia, dándole libertad absoluta al ejidatario para testar, dejándole a su consideración, el hecho de procurar la subsistencia de sus dependientes económicos.

CUARTA.- En la materia agraria, no es factible aplicar el principio de la libertad de testar, ya que la libertad del ejidatario debe encontrarse sujeta a ciertas limitaciones que deben obedecer a la naturaleza de las



normas agrarias y a la protección de la familia del ejidatario, la cual constituye la base de la sociedad campesina.

QUINTA.- Los derechos ejidales sólo se pueden adjudicar a una sola persona, ya que no es factible la división de los mismos, en el caso de una sucesión legítima en la que se presenten varios herederos con derechos sobre la parcela. sin poder conciliar sus intereses, se provocaría la pérdida del ejido y en todo caso se abandonaría la seguridad jurídica a la tenencia de la tierra, ordenada en el artículo 27 Constitucional.

SEXTA.- La Constitución y la Ley Agraria estipulan que se debe proporcionar la protección debida a las tierras ejidales, sin embargo. es la misma Ley Agraria la que resulta contradictoria, al disponer que en el caso de que existan varios herederos con derechos sobre el ejido y éstos no puedan tener una conciliación, respecto a quién se le designará como sucesor del ejidatario, se procederá a la venta de la parcela provocando con ello la perdida del ejido, hecho que se presenta por la no previsión de las reglas especificas para el procedimiento a seguir cuando se presenten sucesiones legítimas.

SÉPTIMA.- La Ley Agraria, resulta ser un tanto compleja para su aplicación, por lo que se requiere contar para su estudio y comprensión con cierta base de conocimientos, a fin de poder dar la debida aplicación de la misma y obtener los resultados que se desean, pareciendo que el legislador olvidó adecuar la misma, hacia el tipo de sociedad a la cual va dirigida, que es el campesino.



#### **BIBLIOGRAFÍA**

AGUNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, <u>Estudios de Derecho Agrario</u>, Ley Nova, España 1989.

ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Porrúa, México 1998.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, <u>Diccionarios Jurídicos Temáticos</u>, <u>Derecho Civil</u>, Vol. I, Harla, México 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, <u>Derecho de Familia</u> y Sucesiones, Harla, México 1990.

CASO, Angel, Derecho Agrario, Antología, Porrúa, México 1950.

CLEMENTE DE, Diego, <u>Instituciones de Derecho Civil Español</u>, Tomo III, España 1952.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales</u>, cuarta edición, Porrúa, México 1997.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, <u>Diccionarios Jurídicos Temáticos</u>, <u>Juicio de Amparo</u>, Volumen 7, Harla, México 1997.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, <u>El Derecho Agrario en México</u>, décima edición, Porrúa, México 1991.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, <u>El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos</u>, quinta edición, Porrúa, México 1986.

DE CASTRO Y BRAVO, <u>El Negocio Jurídico,</u> Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, España 1967.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México 1999.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho Agrario, Porrúa, México 1975.

DE PINA, Rafael, <u>Derecho Civil Mexicano, Bienes Sucesiones</u>, Vol.II, Porrúa, México, 1998.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil, Porrúa México 1996.

HERRERIAS SORDO, María del Mar, EL Concubinato, Porrúa, México 1998.

FABILA, Manuel, <u>Cinco Siglos de Legislación Agraria</u>, Tomo I, Banco Nacional de Crédito Agrario, S.A., 1991.

IBARRA MENDIVEL, José Luis, <u>Propiedad Agraria y Sistema Político de México</u>, Porrúa, México 1989.



KAUTSKY, KAU, La Cuestión Agraria, Segunda Edición, Siglo XXI, 1977.

LEMUS GARCÍA, Raúl, <u>Derecho Agrario Mexicano,</u> Séptima Edición, Porrúa, México 1991.

LUNA ARROYO, Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, México 1975.

LUNA ARROYO, Antonio, <u>Diccionario de Derecho Agrario Mexicano,</u> Porrúa, México 1982.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, <u>Instituciones de Derecho Civil</u>, Tomo III <u>Derecho de Familia</u>, Porrúa, México 1988.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, <u>Instituciones de Derecho Civil</u>, Tomo V <u>Derecho Sucesorio</u>, Porrúa, México 1990.

MANZANILLA SHAFFER, Victor, <u>Reforma Agraria Mexicana</u>, Segunda Edición, Porrúa, México 1997.

MARGADANT S. FLORIS, Guillermo, Derecho Romano, Esfinge, México 1983.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, Harla, México 1987.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Cuarta Edición, Porrúa, México 1981.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, <u>El Sistema Agrario Constitucional</u>, Quinta Edición, Porrúa, México 1980.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, <u>El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria,</u> Décima Segunda Edición, Porrúa, México 1974.

MONTALVO ORTEGA, Enrique, <u>Historia de la Cuestión Agraria Mexicana</u>, Siglo XXI. México 1988.

MORENO SÁNCHEZ, Manuel, Política Ejidal, UNAM, México 1960.

PASOS, Luis, La Disputa por el Ejido, México 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil,</u> Tomo IV, Porrúa, México 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Derecho Civil Mexicano</u>, Tomo IV Sucesiones, Porrúa, México 1997.

RUIZ MASSIEU, Mario, <u>Temas de Derecho Agrario Mexicano</u>, UNAM, México 1981.

RUIZ MASSIEU, Mario, <u>Derecho Agrario Revolucionario</u>, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <u>México 1987</u>.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN RUIZ MASSIEU, Mario, Nuevo Sistema Jurídico Agrario, Porrúa, México 1993.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, <u>Derecho Civil</u>, Parte General Personas y Familia, Porrúa, México 1998.

SILVA HERZOG, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Segunda Edición, FCE, México 1964.

SOTOMAYOR, GARZA, Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, Porrúa, México 1993.

URIBE, Luis F. <u>Sucesiones en el Derecho Mexicano</u>, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Jus. S.A., México 1962.

ZARAGOZA, José Luis y MACIAS, Ruth, <u>El Derecho Agrario de México y su Marco Jurídico</u>, México 1980.

#### **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigésima Primera edición, Esfinge, México 2000.

Legislación Agraria, Procuraduría Agraria, tercera edición, México 1995.

Legislación Agraria en México 1914-1979, Secretaría de la Reforma Agraria.

Agenda Agraria, Ley Agraria, ISEF, México 2000.

Código Civil Federal, cuadragésima edición, Delma, México 2000

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2000

Ley Orgánica de Poder Judicial Federal, Editorial Porrúa, México, 2000

#### **OTRAS FUENTES**

Diario Oficial de la Federación, 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932.

Diario Oficial de la Federación, 02 de Noviembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación, 12 de Marzo de 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Porrúa, México 1993.



Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Novena edición, Tomo I, Espasa-Calpe, España. 1984.

Documento Presentado por el Gobierno de México ante la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, en la Sede de la Fao, Italia, publicado en la revista del México Agrario, número I, México 1980.

Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria, 1976-1982, Secretaría de la Reforma Agraria, México 1982.

Revista Órganos Ejidales, Procuraduría Agraria México 1994.

